



INFORME JURÍDICO DEL PROYECTO DE ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO - ESCUELA DE NEGOCIOS

1.- DATOS GENERALES

El señor Marcelo Calderón Vintimilla, Secretario General del Consejo de Educación Superior, remite a la Comisión de Institutos y Conservatorios Superiores del CES el Informe jurídico elaborado por la SENESCYT sobre el proyecto de Estatuto de la Universidad del Pacífico, con la documentación enviada por la mencionada institución de educación superior, con el objeto de que la Comisión elabore el presente informe para conocimiento del Pleno del Consejo de Educación Superior.

2.- PROYECTO DE ESTATUTO

El proyecto de estatuto objeto del presente informe jurídico, conforme certificación suscrita por la Ab. Mery Flores S., Secretaria General (E) de la Universidad del Pacífico - Escuela de Negocios, fue analizado y aprobado por el Consejo Rector, en sesión de fecha 23 de Enero de 2012. Quito.

El mismo consta de 59 artículos, dispuestos, 19 Capítulos; además de 5 disposiciones generales, 6 disposiciones transitorias. Recogidos todos estos en 36 páginas.

3.- ANTECEDENTES

Dando cumplimiento al Art. 4 del Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas que dice:

“Art. 4. El Pleno del CES, conforme al Reglamento Interno, designará la Comisión responsable de elaborar el correspondiente informe, en el cual se considerarán los criterios aportados por la SENESCYT.

Este informe será conocido por el Pleno del Consejo de Educación Superior para decidir sobre su aprobación”.

El Pleno del Consejo de Educación Superior designó al Dr. Francisco Cadena para que, teniendo en cuenta los criterios aportados por la SENESCYT en el informe jurídico referido, elabore el correspondiente informe para conocimiento del Pleno del CES.

Con estos antecedentes, se presentan las siguientes observaciones al proyecto de la Universidad del Pacífico-Escuela de Negocios.

4.-OBSERVACIONES ESPECÍFICAS AL ARTICULADO IDENTIFICADO EN LA MATRIZ DE CONTENIDOS.

4.1

Casilla No. 1 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.-“Refiere Ley de creación (el instrumento o instrumentos jurídicos que correspondan) y domicilio (sede) (Art. 108 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley:[...]

i) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares, así como de la creación de programas y carreras de universidades y escuelas politécnicas, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley;

j) Aprobar la creación de carreras y programas de grado y posgrado en las instituciones universitarias y politécnicas;[...]

“DISPOSICIONES GENERALES

Sexta.- A la vigencia de la presente Ley, las instituciones del Sistema de Educación Superior, no podrán establecer nuevas sedes, ni crear extensiones, programas o paralelos fuera de la provincia donde funciona la sede establecida en su instrumento legal de creación.”

Ley No. 43 o Ley de Creación de la Universidad del Pacífico - Escuela de Negocios:

“Art. 2.- La Universidad del Pacífico - Escuela de Negocios tendrá su domicilio principal en la ciudad de Guayaquil y sus respectivas Sedes Académicas en Guayaquil y Quito.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 2.- DOMICILIO: De conformidad con lo que establece la Ley de creación de la Universidad Del Pacífico - Escuela de Negocios (UPACÍFICO), creó las



sedes académicas de Quito y Guayaquil, señalando como su domicilio principal la ciudad de Guayaquil.

El Consejo de Educación Superior CONESUP Oficio No. 3744 del 18 de noviembre del 2002 autorizó la creación de la Sede Académica en la ciudad de Cuenca.

La UPACÍFICO se constituye en un sistema de universidad con dos CAMPUS en las ciudades de Quito y Guayaquil y una Sede Académica en la ciudad Cuenca.

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior; la Ley # 43 de creación; y, el presente Estatuto cumpliendo con los procedimientos y requisitos establecidos en la normatividad vigente, la UPACÍFICO podrá establecer en el país o en el exterior otras sedes o extensiones, crear facultades, unidades y programas académicos de pregrado, postgrado en modalidad de estudios presencial, semipresencial, a distancia, virtual, en línea y otros, de conformidad con lo que establece la Disposición General Tercera de la LOES".

Observaciones.-

Si bien la Universidad del Pacífico - Escuela de Negocios en el proyecto de estatuto determina como domicilio principal la ciudad de Guayaquil, menciona además que: *"podrá establecer en el país o en el exterior otras sedes o extensiones, crear facultades, unidades y programas académicos de pregrado, postgrado en modalidad de estudios presencial, semipresencial, a distancia, virtual, en línea y otros"*. En este punto cabe aclarar que esta afirmación contraviene a la LOES, pues en su disposición general sexta se indica que las instituciones del Sistema de Educación Superior, no podrán establecer nuevas sedes, ni crear extensiones, programas o paralelos fuera de la provincia donde funciona la sede establecida en su instrumento legal de creación. Por otro lado la aprobación para la creación de facultades, unidades y programas académicos; es atribución del CES.

En este punto, cabe observar que la Institución señala que tiene como *"sedes académicas"* la ciudad de Quito y Guayaquil y que cuenta con otra *"Sede Académica"* en la ciudad Cuenca que fue autorizada por el *"Consejo de Educación Superior CONESUP Oficio No. 3744 del 18 de noviembre del 2002"*

A este respecto cabe indicar, en primer lugar que la LOES prevé la existencia de la *"sede o domicilio principal"* y de las *"extensiones"*; y no de las *"sedes académicas"*.



De ahí que, si se señala que el domicilio principal es la ciudad de Guayaquil, aquella es la "*sede o domicilio principal*" de la Institución; mientras que Quito y Cuenca son sus "*extensiones*".

En segundo lugar, en lo que refiere a la extensión en la ciudad de Cuenca, se debe tomar en cuenta que más que el número de oficio de aprobación de la extensión, es indispensable que la Institución señale el número de Resolución de Aprobación, con el cual el Consejo Nacional de Educación Superior o CONESUP y no Consejo de Educación Superior o CES, aprobó la mencionada extensión.

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

La Universidad del Pacífico-Escuela de Negocios debe:

- 1.- Eliminar el cuarto párrafo del artículo 2 del proyecto de estatuto.
- 2.- Sustituir el texto actual del inciso primero del artículo 2 del proyecto de estatuto por uno que señale que la Universidad, a través de la Ley No. 43 o Ley de Creación de la Universidad tiene como sede o domicilio principal la ciudad de Guayaquil y como extensión la ciudad de Quito.
- 3.- En el inciso segundo del artículo 2 del proyecto de estatuto, antes de la frase "*de Educación Superior*" se agregue la palabra "*Nacional*"
- 4.- En el inciso segundo del artículo 2 del proyecto de estatuto sustituya la frase "*Oficio No. 3744 del 18 de noviembre del 2002*" por uno que señale el número y la fecha de la Resolución de Aprobación de la extensión en la ciudad de Cuenca

4.2

Casilla No. 3 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.-"Determina la misión y visión (Arts. 27, 46 y 100 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 117.- Tipología de instituciones de Educación Superior.- Las instituciones de Educación Superior de carácter universitario o politécnico se clasificarán de acuerdo con el ámbito de las actividades académicas que realicen. Para establecer esta clasificación se tomará en cuenta la distinción entre instituciones de docencia con investigación, instituciones orientadas a la docencia e



instituciones dedicadas a la educación superior continua. En función de la tipología se establecerán qué tipos de carreras o programas podrán ofertar cada una de estas instituciones, sin perjuicio de que únicamente las universidades de docencia con investigación podrán ofertar grados académicos de PhD o su equivalente.

Esta tipología será tomada en cuenta en los procesos de evaluación, acreditación y categorización”

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 14.- De la tipología de instituciones de educación superior.- Para el establecimiento de la tipología de las universidades y escuelas politécnicas, el CEAACES determinará los criterios técnicos así como los requisitos mínimos que una institución de educación superior de carácter universitario o politécnico debe cumplir para ser clasificada de acuerdo con el ámbito de actividades académicas que realice.

Únicamente las universidades de docencia con investigación podrán otorgar los títulos profesionales de especialización y los grados académicos de maestría y de PhD o su equivalente; las universidades orientadas a la docencia podrán otorgar títulos profesionales de especialización y grados académicos de maestría profesionalizante; y las de educación continua no podrán ofertar ninguno de los grados académicos indicados anteriormente.

Para que una universidad o escuela politécnica sea considerada de investigación deberá contar, al menos, con un setenta por ciento (70%) de profesores con doctorado o PhD de acuerdo a la ley”.

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 4.- MISIÓN DE LA UPACÍFICO:

Somos una institución de Educación Superior, de docencia con investigación, que forma líderes profesionales, con valores y visión internacional con perspectiva nacional; dotados de competencias para ejecutar iniciativas innovadoras que fomenten el desarrollo sostenible, en un ambiente de excelencia y competitividad”.

Observaciones.-

La Universidad del Pacífico – Escuela de Negocios, en su proyecto de estatuto determina su misión, sin embargo señala que es una Institución de Educación Superior de docencia con investigación; sin considerar que esta calidad no se auto atribuye, ya que es el CEAACES quien la otorga..



Conclusión(es) –La Universidad del Pacífico – Escuela de Negocios, en el artículo 4 del proyecto de estatuto eliminará la frase “*de docencia con investigación*”.

4.3

Casilla No. 4 de la Matriz:

Verificación.-Cumple Parcialmente

Requerimiento.-“Determina los fines y objetivos (Arts. 27, 46, 100 y 160 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 160.- Fines de las Universidades y Escuelas Politécnicas.- Corresponde a las universidades y escuelas politécnicas producir propuestas y planteamientos para buscar la solución de los problemas del país; propiciar el diálogo entre las culturas nacionales y de éstas con la cultura universal; la difusión y el fortalecimiento de sus valores en la sociedad ecuatoriana; la formación profesional, técnica y científica de sus estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, contribuyendo al logro de una sociedad más justa, equitativa y solidaria, en colaboración con los organismos del Estado y la sociedad”.

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 7.- OBJETIVOS:

Para enfrentar el nuevo reto de la responsabilidad social de la educación superior y la creación del conocimiento de alcance mundial la UPACÍFICO determina como sus objetivos, para el decenio, los siguientes:

Promover la participación equitativa de las mujeres y grupos históricamente excluidos, en todos sus niveles e instancias.

Brindar instalaciones académicas y administrativas para el completo desempeño de la comunidad Universitaria, garantizando el derecho a las personas con discapacidades.



Enfatizar su desarrollo en ampliar los ámbitos de las ciencias, la tecnología, la ingeniería y las matemáticas, así como en las ciencias sociales, humanas y saberes ancestrales;

Obtener la certificación de Acreditación nacional e internacional;

Formar profesionales del más alto nivel académico, intelectual y ético, en los distintos niveles de educación superior; e investigación.

Fortalecer la cooperación internacional para mejorar los canales de transferencia de conocimiento, tecnologías y de investigación e innovación;

Garantizar el acceso a la educación superior de las y los ecuatorianos residentes en el exterior mediante programas académicos en modalidad de estudios a distancia, en convenio con instituciones de educación superior, entidades, organismos o asociaciones nacionales o internacionales.

Fortalecer la red académica internacional existente -en el marco de la construcción de la Paz y el respeto a la diversidad cultural- para la movilidad docente, estudiantil y la participación en foros y eventos internacionales;

Fortalecer vínculos académicos con universidades de la Cuenca del Pacífico para apoyar la participación del Ecuador con la región Asia - Pacífico;

Impulsar programas de educación continua que apoyen a la competitividad profesional;

Promover la educación a distancia y el uso de la TICS, para ampliar el acceso de la educación de calidad con énfasis en facilitar el acceso a emigrantes;

Trabajar en políticas de acción afirmativas que facilite la igualdad de acceso a la educación;

Desarrollar material didáctico para el método Socrático y el pensamiento crítico sobre casos de la realidad nacional; y,

Los demás que requiera la sociedad para impulsar su desarrollo.”

Observaciones.-

No están recogidos los fines del artículo 160 de la LOES.

Conclusión(es) -

La Universidad del Pacífico – Escuela de Negocios debe:

- 1.- En el epígrafe¹ del artículo 7 del proyecto de estatuto agregar las palabras “Y FINES”
- 3.- En el artículo 7 del proyecto de estatuto incluirlos fines institucionales, de conformidad con los determinados en el artículo 160 de las LOES.

4.4

Casilla No. 7 de la Matriz:

Verificación.-Cumple Parcialmente

Requerimiento.-“Reconoce y desarrolla los derechos de los estudiantes (Art. 5 de la LOES) y determina sus deberes”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 5.- Derechos de las y los estudiantes.- Son derechos de las y los estudiantes los siguientes:

- a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos;
- b) Acceder a una educación superior de calidad y pertinente, que permita iniciar una carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades;
- c) Contar y acceder a los medios y recursos adecuados para su formación superior; garantizados por la Constitución;
- d) Participar en el proceso de evaluación y acreditación de su carrera;
- e) Elegir y ser elegido para las representaciones estudiantiles e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas;
- f) Ejercer la libertad de asociarse, expresarse y completar su formación bajo la más amplia libertad de cátedra e investigativa;
- g) Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento;
- h) El derecho a recibir una educación superior laica, intercultural, democrática, incluyente y diversa, que impulse la equidad de género, la justicia y la paz; e,

¹Nota que se pone al inicio de un texto, que sirve como descriptor o introducción de ese texto.



i) Obtener de acuerdo con sus méritos académicos becas, créditos y otras formas de apoyo económico que le garantice igualdad de oportunidades en el proceso de formación de educación superior”.

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 48.- Los derechos y obligaciones de los estudiantes, las normas académicas, disciplinarias y sistemas de evaluación, constan en el Reglamento Académico de la Universidad, en el Código de Honor, demás resoluciones de los respectivos cuerpos colegiados y demás instructivos y disposiciones del Rectorado Nacional.

Los estudiantes de la Universidad deberán observar las normas de disciplina y responsabilidad en el desarrollo de sus trabajos académicos; el respeto a la comunidad universitaria; a los derechos humanos, a la igualdad de sexos, razas, religiones y diversidad cultural.

Los estudiantes están obligados al cumplimiento del Código de Honor de Estudiantes”.

Observaciones.-

La Universidad del Pacífico – Escuela de Negocios no establece en el proyecto de estatuto los deberes y obligaciones de los estudiantes, en su lugar, se remite a una normativa interna.

Conclusión(es) –

Sustituir el texto en el artículo 43 del proyecto de estatuto por varios que incluyan tanto los derechos como deberes, por separado, de los estudiantes.

4.5

Casilla No. 8 de la Matriz:

Verificación.-Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Reconoce y desarrolla los derechos de los profesores, investigadores (Art. 6 de la LOES), trabajadores y determina sus deberes”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 6.- Derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Son derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes:

- a) Ejercer la cátedra y la investigación bajo la más amplia libertad sin ningún tipo de imposición o restricción religiosa, política, partidista o de otra índole;
- b) Contar con las condiciones necesarias para el ejercicio de su actividad;
- c) Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo;
- d) Participar en el sistema de evaluación institucional;
- e) Elegir y ser elegido para las representaciones de profesores/as, e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas
- f) Ejercer la libertad de asociarse y expresarse;
- g) Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento; y,
- h) Recibir una capacitación periódica acorde a su formación profesional y la cátedra que imparta, que fomente e incentive la superación personal académica y pedagógica”.

“Art. 151.- Evaluación periódica integral.- Los profesores se someterán a una evaluación periódica integral según lo establecido en la presente Ley y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y las normas estatutarias de cada institución del Sistema de Educación Superior, en ejercicio de su autonomía responsable. Se observará entre los parámetros de evaluación la que realicen los estudiantes a sus docentes.

En función de la evaluación, los profesores podrán ser removidos observando el debido proceso y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los estímulos académicos y económicos correspondientes”.

“Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- [...]

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior [...]"

Constitución de la República del Ecuador:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:[...]

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.[...]"

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 44.- Los profesores se regirán conforme al reglamento de Desarrollo de Carrera Escalafón y Remuneración del Personal Docente de la Universidad Del Pacífico y la LOES.

Los profesores estarán sujetos al Código de Trabajo y al Escalafón de la UPACÍFICO. Gozaran de los derechos, estabilidad, ascensos, remuneraciones y demás beneficios y privilegios establecidos en el Reglamento de Profesores de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias de la Universidad y la categoría que le corresponde.

Conforme a las normas reglamentarias, los profesores están sujetos a las causales de remoción y en especial, su continuidad en el desempeño de la cátedra estará relacionada con su evaluación integral y desempeño.

El Consejo Directivo de Campus o Sede dispondrá el trámite administrativo para la remoción de un profesor titular exclusivo, en el que se garantizará el derecho de defensa y tendrá el carácter de reservado y confidencial. Si el fallo

fuere desfavorable al profesor en resolución fundamentada por las dos terceras partes de dicho Consejo, el profesor tendrá derecho de apelación al Consejo Superior Universitario, sólo en el caso de que su hoja de vida demuestre una evaluación consistente de promedio acumulado de mínimo 3.75. de por lo menos los dos últimos años de servicio a la UPACÍFICO, en calidad de profesor”.

“ Art. 45.- El profesor en el ejercicio de la cátedra y en sus actividades dentro de la comunidad, deberá promover:

- a) La inserción y desarrollo de la Universidad al más alto nivel de competitividad y excelencia académica;
- b) Cumplir con los objetivos de la Universidad establecidos en éste Estatuto;
- c) Presentar su Portafolio y mantenerlo actualizado en la plataforma de la Universidad;
- d) Aportar, en la aplicación del micro-curricular de su materia, a las competencias señaladas para la carrera;
- e) Mantener actualizada el contenido de su materia en la plataforma virtual de la Universidad;
- f) Participar en temas investigación, dentro de las áreas de investigación y programas definidos por la UPACICO
- g) Administrar con su ejemplo y firmeza, las normas de disciplina y responsabilidad del estudiante, el respeto a la comunidad universitaria, y el absoluto respeto a los derechos humanos, a la igualdad de sexos, razas y religiones; y,
- h) La actualización constante de la disciplina en la que dicta su cátedra a través de la investigación de avances tecnológicos, científicos y académicos en las áreas de su competencia y la participación de los estudiantes en actividades de investigación básica y aplicada; y,
- i) Impulsar o participar pro bono en programas de servicio a la comunidad, propendiendo beneficiar a sectores rurales y marginados de la población.

El profesor deberá demostrar su participación, vinculación, e integración, y estar involucrado con la Misión, Visión y Objetivos de la Universidad, participando de manera activa en las reuniones de facultad, de áreas, y las demás a la que fuere convocado.

La Universidad, por su parte, respeta las convicciones personales del catedrático y se adhiere al principio de libertad académica del profesor en el ejercicio de la cátedra.

La Universidad no permitirá a sus profesores ningún tipo de proselitismo.”



"Art.46.- Evaluación periódica integral.- Los profesores están sujetos a una evaluación integral según la normativa interna establecida por el Consejo Académico en concordancia con el Reglamento de Desarrollo de Carrera, Escalafón y Remuneración del Personal Docente de la UPACÍFICO y la LOES."

"Art.53.- Del ingreso administrativo.- La Universidad mediante procesos de selección interna seleccionará a los empleados y trabajadores, de acuerdo con criterios éticos, de competencia profesional y de identificación con el ideario y principios de la Universidad. Sus deberes y derechos constarán en el respectivo reglamento interno."

Observaciones.-

Si bien la Universidad del Pacífico - Escuela de Negocios en el proyecto de estatuto, determina varios deberes para los profesores e investigadores, lo hace mediante normas sueltas, desligadas unas con otras.

Esto sin considerar que no recoge los derechos de los profesores e investigadores, conforme al artículo 6 de la LOES.

Sobre este último punto, cabe señalar que la Universidad puede establecer más derechos en favor de los profesores e investigadores de los señalados en la LOES; siempre y cuando, contemple, cuando menos, los ahí establecidos.

En este punto, cabe mencionar que, el proyecto de estatuto establece que los profesores se regirán conforme al reglamento de Desarrollo de Carrera Escalafón y Remuneración del Personal Docente de la Universidad del Pacífico, sin considerar que el mencionado reglamento deberá tener concordancia con lo establecido Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador, emitido por el CES, así como con la LOES y su reglamento.

En lo relacionado a la remoción de un profesor titular se señala, mediante el artículo 44 del proyecto de estatuto que *"Si el fallo fuere desfavorable al profesor en resolución fundamentada por las dos terceras partes de dicho Consejo, el profesor tendrá derecho de apelación al Consejo Superior Universitario, sólo en el caso de que su hoja de vida demuestre una evaluación consistente de promedio acumulado de mínimo 3.75 de por lo menos los dos últimos años de servicio a la UPACÍFICO, en calidad de profesor"*. Sin embargo, esta disposición vulnera el derecho de recurrir de todo fallo o resolución donde se decidan derechos y al derecho a un debido proceso contemplados, tanto en la Constitución como en la LOES; pues este cuerpo legal señala que el Consejo de Educación Superior es el responsable de resolver los Recursos de Apelación que se presenten en la ejecución del régimen disciplinario.

Finalmente, es de observar que no se establecen los deberes y derechos de los empleados y trabajadores, pues se señala que los mismos constarán en el *"respectivo reglamento interno"*

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

La Universidad del Pacífico – Escuela de Negocios debe:

- 1.- Establecer en el proyecto de estatuto los derechos de los profesores e investigadores, conforme al artículo 6 de las LOES.
- 2.- En el artículo 44 del proyecto de estatuto, establecer que las normas del Reglamento de Desarrollo de Carrera Escalafón y Remuneración del Personal Docente de la Universidad Del Pacífico, guardarán concordancia con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior emitido por el CES, con la LOES y su Reglamento, y con el Código de Trabajo.
- 3.- En el inciso final del artículo 44 del proyecto de estatuto, eliminar el texto: *"sólo en el caso de que su hoja de vida demuestre una evaluación consistente de promedio acumulado de mínimo 3.75 de por lo menos los dos últimos años de servicio a la UPACÍFICO, en calidad de profesor"*.

4.6

Casilla No. 9 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Establece mecanismos que garanticen el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad (Art. 7 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 7.- De las Garantías para el ejercicio de derechos de las personas con discapacidad.- Para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores y servidoras y las y los trabajadores con discapacidad, los derechos enunciados en los artículos precedentes incluyen el cumplimiento de la accesibilidad a los servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios, que deberán ser de calidad y suficientes dentro del Sistema de Educación Superior.



Todas las instituciones del Sistema de Educación Superior garantizarán en sus instalaciones académicas y administrativas, las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad no sean privadas del derecho a desarrollar su actividad, potencialidades y habilidades.”

Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas:

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS”

“Décima Octava.- En un plazo de tres años el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior verificará que las Instituciones de Educación Superior hayan implementado los requerimientos de accesibilidad física, las condiciones necesarias para el proceso de aprendizaje, en beneficio de los estudiantes con discapacidad. Estos requisitos se incorporarán como parámetros para el aseguramiento de la calidad de la educación superior.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 7.- OBJETIVOS:

Para enfrentar el nuevo reto de la responsabilidad social de la educación superior y la creación del conocimiento de alcance mundial la UPACÍFICO determina como sus objetivos, para el decenio, los siguientes: [...]

Brindar instalaciones académicas y administrativas para el completo desempeño de la comunidad Universitaria, garantizando el derecho a las personas con discapacidades.[...]”

Observaciones.-

Aun cuando Universidad del Pacífico - Escuela de Negocios señala como objetivo institucional el garantizar derecho a las personas con discapacidad; no establece que este grupo de personas tiene derecho a acceder a servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios; y, a acceder a instalaciones académicas y administrativas adecuadas para desarrollar su actividad, potencialidades y habilidades.

De ahí que no determina los mecanismos pertinentes para garantizar estos derechos.

Así tampoco señala un órgano que se encargará de su cumplimiento y vigilancia; ni el periodo de tiempo aproximado en el que se implementarán tanto los servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios; como las adecuaciones físicas pertinentes, a efectos de acceder a las instalaciones



académicas y administrativas adecuadas que permitan a este grupo de personas, desarrollar su actividad, potencialidades y habilidades.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad del Pacífico – Escuela de Negocios debe:

- 1.- En el texto del proyecto de estatuto, incorporar las normas necesarias para contemplar como derechos de las personas con discapacidad, el acceso a servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios de calidad y suficientes dentro del Sistema de Educación Superior; y, el acceso a instalaciones académicas y administrativas adecuadas para desarrollar su actividad, potencialidades y habilidades.
- 2.- En el texto del proyecto de estatuto, incorporar las normas necesarias para establecerlos políticas puntuales que garanticen el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad; o a su vez, se establezca la denominación de una normativa interna que cumpla tal objetivo. Señalando en este caso, en una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término, lugar de publicación y forma de difusión de tal normativa; así como la obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.
- 3.- En el texto del proyecto de estatuto, incorporar las normas necesarias para establecer la instancia u organismo encargado de velar por la implementación tanto los servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios; como las adecuaciones físicas pertinentes, a efectos de acceder a las instalaciones académicas y administrativas adecuadas que permitan a este grupo de personas, desarrollar su actividad, potencialidades y habilidades y el tiempo aproximado en que se ejecutarán.

4.7

Casilla No. 11 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece el mecanismo para la rendición social de cuentas (Arts.27 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 27.- Rendición social de cuentas.- Las instituciones que forman parte del Sistema de Educación Superior, en el ejercicio de su autonomía responsable, tienen la obligación anual de rendir cuentas a la sociedad, sobre el cumplimiento de su misión, fines y objetivos. La rendición de cuentas también se lo realizará ante el Consejo de Educación Superior.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 31.- Funciones del Rector Nacional. [...]

l) Presentar el informe anual a la sociedad y a la comunidad universitaria del cumplimiento de la misión, fines y objetivo; y disponer la publicación en la página web, [...]”

Observaciones.-

Si bien la Universidad del Pacífico - Escuela de Negocios señala que el Rector presentará un informe anual a la sociedad y a la comunidad universitaria del cumplimiento de la misión, fines y objetivo; no se establece que tal informe es obligatorio y que debe presentarse también ante el CES, ni se contempla el periodo en el cual se realizará.

Conclusión(es) -

La Universidad del Pacífico - Escuela de Negocios debe:

- 1.- En el literal l) del artículo 31 del proyecto de estatuto, establecer que el informe anual a la sociedad y a la comunidad universitaria del cumplimiento de la misión, fines y objetivo es obligatorio y que debe presentarse también ante el CES y se indique en que periodo del año se llevará a efecto.
- 2.- En el literal l) del artículo 31 del proyecto de estatuto, incorporar las normas necesarias para establecer algunos mecanismos como casa abierta, asamblea, talleres, para cumplir con la obligatoria rendición de cuentas a la sociedad, o a su vez, se establezca la denominación de una normativa interna que cumpla tal objetivo.

4.8

Casilla No. 12 de la Matriz:

Verificación.-Cumple Parcialmente

Requerimiento.-“Determina la o las instancias de la institución que proponen, aprueban y controlan la distribución y uso de la asignación en el presupuesto institucional de al menos el 6% para publicaciones indexadas, becas para sus



profesores o profesoras e investigaciones (Art. 36 y 156 de la LOES y Arts. 28 y 34 del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 36.- Asignación de recursos para publicaciones, becas para profesores o profesoras e investigaciones.- Las instituciones de educación superior de carácter público y particular asignarán obligatoriamente en sus presupuestos, por lo menos, el seis por ciento (6%) a publicaciones indexadas, becas de posgrado para sus profesores o profesoras e investigaciones en el marco del régimen de desarrollo nacional. La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación velará por la aplicación de esta disposición”.

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 28.- Formación y capacitación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Para garantizar el derecho de los profesores e investigadores de acceder a la formación y capacitación, las instituciones de educación superior establecerán en sus presupuestos anuales al menos el uno por ciento (1%), para el cumplimiento de este fin.

Esta información será remitida anualmente a la SENESCYT para su conocimiento”.

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 15.- Funciones del Consejo Superior Universitario.- [...]

a) De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior el Consejo Superior asignará, dentro de su presupuesto operativo anual, una partida para financiar publicaciones indexadas, becas, investigaciones, años sabáticos, estudios de doctorado y maestría para profesoras y profesores, investigadoras e investigadores titulares. [...]”

Observaciones.-

La Universidad del Pacífico - Escuela de Negocios no determina la o las instancias de la institución que proponen, aprueban y controlan la distribución y uso de la asignación en el presupuesto institucional de al menos el 6% para publicaciones indexadas, becas para sus profesores o profesoras e investigaciones; y de por lo menos 1% para capacitación de los profesores e investigadores.



Esto se explica en razón de que, aun cuando la Institución señala que, dentro de su presupuesto operativo constará una partida para financiar publicaciones indexadas, becas de posgrado para profesores, investigaciones, no establece el porcentaje del presupuesto anual que destinará para tal efecto.

Así mismo, no existe norma alguna que contemple la asignación presupuestaria de, por lo menos, el 1% del presupuesto para la capacitación de los docentes.

Conclusión(es) -

La Universidad del Pacífico - Escuela de Negocios debe:

- 1.- En el literal a) del artículo 15 del proyecto de estatuto, luego de la frase "*una partida*", agregar la frase "*de por lo menos el 6%*".
- 2.- En el texto del proyecto de estatuto, incluir una norma que establezca que para la capacitación de los docentes, de conformidad al artículo 28 del Reglamento General de la LOES; la Institución asignará, por lo menos, el 1% de su presupuesto.
- 3.- En el texto del proyecto de estatuto, incluir una norma que determine la o las instancias de la institución que proponen, aprueban y controlan la distribución y uso de la asignación en el presupuesto institucional de al menos el 6% para publicaciones indexadas, becas para sus profesores o profesoras e investigaciones; y de por lo menos 1% para capacitación de los profesores e investigadores.

4.9

Casilla No. 13 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Existen disposiciones específicas para el destino del patrimonio de la institución en caso de extinción (Instituciones Particulares que no reciben rentas del Estado) (Art. 41 de la LOES y Art. 35 del Reglamento General a la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 41.- Destino de los bienes de una institución de educación superior extinguida.- Cuando se declare la extinción de una institución de educación superior pública o particular que reciban rentas y asignaciones del Estado, su



patrimonio será destinado a fortalecer a las instituciones de educación superior pública, bajo la responsabilidad y regulación del Consejo de Educación Superior.

Cuando se declare la extinción de una institución de educación superior particular que no reciba fondos públicos, su patrimonio será destinado a fortalecer a la educación superior pública o particular, de acuerdo a lo establecido en sus estatutos.

Previo y durante este proceso, las instituciones públicas y particulares deberán cumplir con todas sus obligaciones laborales, legales y los compromisos académicos con sus estudiantes.

El Reglamento a la Ley normará el procedimiento.”

Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior

“Art. 35.- Del destino de los bienes de una institución de educación superior extinguida.- Cuando la declaratoria de extinción de una institución de educación superior corresponda a una universidad o escuela politécnica pública o particular que recibe rentas y asignaciones del Estado, la derogatoria del instrumento legal de creación de la universidad o escuela politécnica que expida la Asamblea Nacional o el órgano competente incluirá el destino de ese patrimonio, definido previamente por el CES, de conformidad con la ley.

Cuando la declaratoria de extinción corresponda a una universidad o escuela politécnica particular que no reciba asignaciones o rentas del estado, la derogatoria del instrumento legal de creación de la universidad o escuela politécnica que expida la Asamblea Nacional o el órgano competente establecerá el destino de su patrimonio en virtud de lo determinado en su estatuto.

Cuando la declaratoria de extinción corresponda a un instituto superior técnico, tecnológico, pedagógico, de artes o conservatorio superior, público o particular que recibe rentas y asignaciones del Estado, la SENESCYT establecerá el destino de su patrimonio que preferentemente beneficiará a una institución de educación superior de similar nivel de formación; y en caso de ser particular que no reciba asignaciones o rentas del estado, la SENESCYT observará lo establecido en los estatutos de cada institución.”

Ley No. 43 o Ley de Creación de la Universidad del Pacífico - Escuela de Negocios:

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS”

“PRIMERA.- El Directorio de la Fundación para el Desarrollo de la Cultura Empresarial, el Consejo Académico de la Escuela de Negocios del Pacífico y, promotores de la Universidad del Pacífico - Escuela de Negocios, que se crea en virtud de esta Ley, dentro de los sesenta días posteriores a la promulgación de esta Ley, dictarán el Estatuto correspondiente, que será sometido a la aprobación del Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

Art. 58.- La UPACÍFICO, es una comunidad permanente de la sociedad ecuatoriana. Sin embargo, si por cualquier motivo se extinguiere la Universidad Del Pacífico - Escuela de Negocios, sus bienes pasarán a la Fundación para el Desarrollo de la Cultura Empresarial de conformidad con la Ley No. 43 de creación de la Universidad, para ser destinados a proyectos de educación particular.

Observaciones.-

A pesar de que la Universidad del Pacífico - Escuela de Negocios establece el destino de su patrimonio en caso de extinción; se señala que el mismo pasará a la Fundación para el Desarrollo de la Cultura Empresarial de conformidad con la Ley No. 43 de creación de la Universidad, para ser destinados a proyectos de educación particular.

A este respecto cabe indicar que por mandato de la LOES el patrimonio de cualquier institución de educación superior particular, que no reciba fondos públicos, será destinado a fortalecer a la educación superior pública o particular.

De ahí que no es posible que se señale que tal patrimonio pasará a la Fundación para el Desarrollo de la Cultura Empresarial, pues la mencionada fundación no es una institución de educación superior ni pública ni privada.

Conclusión(es) -

En el artículo 58 del proyecto de estatuto, sustituir la frase “*Fundación para el Desarrollo de la Cultura Empresarial de conformidad con la Ley No. 43 de creación de la Universidad, para ser destinados a proyectos de educación particular*” por el nombre de una institución de educación superior pública o particular a la que la Universidad destinará su patrimonio en caso de extinción.

Casilla No. 14 de la Matriz:

Verificación.-No Cumple

Requerimiento.- “Establece el mecanismo para cumplir con la obligación de enviar anualmente a la SENESCYT los presupuestos anuales y las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico (Art. 42 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 42.- Información sobre las instituciones de educación superior.- Las instituciones públicas que posean información financiera pertinente al estudio y control del financiamiento de las instituciones de educación superior, están obligadas a facilitar su acceso a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; al Consejo de Educación Superior y a las auditoras externas autorizadas por dicho Consejo.

Para fines informativos y estadísticos las instituciones de educación superior enviarán de manera obligatoria anualmente a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, sus presupuestos anuales debidamente aprobados y las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico.

Esta información se integrará de manera obligatoria al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador”.

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 31.- Funciones del Rector Nacional. [...]

l) Presentar el informe anual a la sociedad y a la comunidad universitaria del cumplimiento de la misión, fines y objetivo; y disponer la publicación en la página web, [...]”

Observaciones.-

La Universidad del Pacífico - Escuela de Negocios no establece el mecanismo para cumplir con la obligación de enviar anualmente a la SENESCYT los presupuestos anuales y las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico.

Esto se explica en razón de que no existe norma alguna que refiera a la obligación de enviar a la SENESCYT tales datos con fines informativos y estadísticos.

Conclusión(es) -

La Universidad del Pacífico - Escuela de Negocios debe incluir en el texto de su proyecto de estatuto una norma que establezca la obligación de enviar anualmente a la SENESCYT los presupuestos anuales y las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico con fines informativos y estadísticos.

4.11

Casilla No. 16 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Incluye el Principio del Cogobierno (Art. 45 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior”

“Art. 45.- Principio del Cogobierno.- El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.

Las universidades y escuelas politécnicas incluirán este principio en sus respectivos estatutos”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 14.- De la conformación de los Estamentos Universitarios al Consejo Superior Universitario.-

Principios Generales:

- a. Los representantes de los estudiantes, profesores; empleados y trabajadores; deberán ser elegidos acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternancia y equidad de género, tomando las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres.

b. Cada estamento universitario elegirá su representante de conformidad con su padrón electoral.

La representación de los profesores, estudiantes, graduados, empleados y trabajadores ante el Consejo Superior Universitario se integrarán de conformidad con el siguiente porcentaje del total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora Académico de esta contabilización:

- a. Los representantes de estudiantes equivaldrán al 10%;
- b. Los representantes de los graduados equivaldrán al 1%;
- c. El representante de los profesores será elegido por votación universal de su respectivo estamento; y,
- d. Los representantes de empleados y trabajadores equivaldrán al 1%.

Los representantes de los servidores y trabajadores se integrarán al Consejo Superior Universitario únicamente para el tratamiento de asuntos administrativos.

El proceso de elección se establecerá en el reglamento respectivo”.

Observaciones.-

Si bien la Institución de Educación Superior hace referencia a participación de los todos estamentos que forman parte de la comunidad universitaria, no establece que el principio del cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable; y, que consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones.

Conclusión(es) -La Universidad del Pacífico – Escuela de Negocios, en el texto de su proyecto de estatuto, debe incluir una norma que contemple el principio de cogobierno, en los términos que establece el artículo 45 de la LOES.

4.12

Casillas No. 17, 18 y 19 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente



Requerimiento de la Casilla No. 17.- “Define y establece órganos colegiados académicos, administrativos; y unidades de apoyo (Art. 46 de la LOES)”

Requerimiento de la Casilla No. 18.- “Determina la organización, integración, deberes y atribuciones de los Órganos Colegiados Académicos y/o Administrativos (Art. 46 de la LOES)”

Requerimiento de la Casilla No. 19.- “Determina la organización, integración, deberes y atribuciones de las Unidades de Apoyo (Art. 46 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 46.- Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres.”

“Art. 59.- Participación del personal académico.- En los organismos colegiados de cogobierno, los docentes estarán representados por personas elegidas por votación universal de los respectivos estamentos. Esta situación deberá normarse en los estatutos institucionales.”

“Art. 60.- Participación de las y los estudiantes.- La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 10% al 25% por ciento total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización.

La participación de los graduados en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 1% al 5% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización. Los graduados deberán



tener como requisito haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada participación.

La elección de representantes estudiantiles y de los graduados ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución; de no hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones, procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez”

“Art. 63.- Instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno.- Para la instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas será necesario que exista un quórum de más de la mitad de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple o especial, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos de cada institución.

Las decisiones de los órganos de cogobierno que no estén integrados de conformidad con esta Ley serán nulas y no tendrán efecto jurídico alguno. Será responsabilidad de la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica velar por la integración legal de los órganos de cogobierno”

(Disposición aplicable a los artículos 17 y 18 del proyecto de estatuto)

Resolución N° RPC-SO-020-No.142-2012 del Consejo de Educación Superior:

“Sobre el Art. 2.- Admitir la conformación, como parte de la estructura de las universidades particulares, de órganos que tengan la atribución consultiva, no vinculante de velar por la vigencia del espíritu fundacional, sin menoscabo de la libertad de cátedra e investigación y el pluralismo inherente a las actividades universitarias. Podrán también ejercer veeduría sobre el uso de los recursos institucionales. Es necesario que se aclare que el Órgano Colegiado Académico Superior de cada IES es la máxima autoridad de la institución según lo establecido en el Art. 47 de la LOES.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 10- El Gobierno de la UPACÍFICO está constituido por:

Órgano Colegiado Académico Superior:

Consejo Superior Universitario.

Cuerpos Colegiados:

- a. Consejo de Regentes;
- b. Comité Ejecutivo Nacional;
- c. Comité Académico Nacional;
- d. Comité Técnico Nacional de Acreditación;



- e. Consejo Directivo de Campus;
- f. B.A.B (Business Advisory Board);
- g. S.A.B (Scientific Advisory Board);
- h. Comisión de Vinculación con la Colectividad; e,
- i. Comisión de Evaluación y Acreditación de campus;

Autoridades Nacionales Unipersonales:

- a. Rector Nacional;
- b. Vicerrector Académico;
- c. Vicerrector de Gestión y Operaciones
- d. Presidente del Consejo de Regentes;
- e. Secretario General- Procurador; y,
- f. Director de Evaluación y Acreditación;

Unidades de Gestión.

- a. Dirección de Cooperación Técnica y Proyectos;
- b. Dirección de Innovación Tecnológica;
- c. Dirección Marketing y Publicidad;
- d. Dirección de Vinculación con la Colectividad;
- e. Dirección Administrativo Financiero;
- f. Dirección de Planificación, y Desarrollo Institucional;

Autoridades Académicas:

- a. Pro-Rector de Región;
- b. Decanos de Facultad;
- c. Director Académico; y,
- d. Director de Desarrollo de Carrera de Postgrado.

Las demás que se crearán, de acuerdo a la reglamentación interna y a las necesidades académicas, administrativas y de gestión de la Universidad”

“ Art 17.- Del Consejo de Regentes.- El Consejo de Regentes estará integrado por cinco delegados de la Fundación para el Desarrollo de la Cultura Empresarial (principal o alterno) en su calidad de promotora de la creación de la Universidad; y por los Past Presidentes; Past Canciller, Past Rectores Nacionales, Past Secretarios Generales, que hubieren ejercido el cargo por lo menos durante 2 años continuos, de la UPACÍFICO, quienes designarán al Presidente.

Al Consejo de Regente se podrán integrar cuatro miembros del B.A.B. y S.B.A. que de manera voluntaria se integren al Consejo de Regentes.



El Consejo de Regentes funcionará con su propio Reglamento; el sistema de cooptación será su mecanismo de renovación.

El Consejo de Regentes tiene como objetivo promover la inserción y desarrollo de la Universidad en los más altos niveles de competitividad y excelencia académica, gestión, investigación y promoción de la educación y formación de individuos, en todos sus niveles, en los ámbitos nacionales e internacionales.

El Consejo de Regentes tiene como filosofía velar por que todas las instancias, órganos y autoridades de la Universidad respondan administrativa, académica y financieramente a los principios, valores y cultura de la Universidad, en concordancia con este Estatuto, los Reglamentos y demás normas existentes.

Son atribuciones del Consejo de Regentes:

- a) Seleccionar, calificar las bina para la elección universal, de conformidad con la LOES para Rector y Vicerrector Académico; para tal efecto conformara una Comisión de Búsqueda con la asignación presupuestaria correspondiente para elaborar la lista de los entrevistados para conformar las bina.
- b) Conformar los Directorios de los Fidecomisos de Patrimonio de la UPACÍFICO y otros que tengan como objetivo beneficios para la Universidad Del Pacífico.
- c) Disponer el uso e inversión de los excedentes financieros obtenidos en virtud de la gestión y el cobro de los aranceles a los estudiantes, para que sean destinados a incrementar el patrimonio institucional.
- d) Vigilar la buena administración de los contratos de comodato en los que la UPACÍFICO sea beneficiaria;
- e) Autorizar el incremento, buen uso y destino del patrimonio de la Universidad
- f) Autorizar los informes contables para dar de baja muebles y enseres;
- g) Nombrar o remover a sus delegados ante los diferentes organismos académicos y administrativos;
- h) Dar informe favorable al Plan de Desarrollo Quinquenal y los Planes Operativos Anuales previo a someterlos a la aprobación del Consejo Superior Universitario
- i) Conocer y aprobar el informe económico y los estados financieros de la Universidad;
- j) Constituir empresas productivas, y los fidecomisos que fueran necesarios;
- k) Conocer los informes de auditoría operacional, administrativa - financiera de la Universidad y de las actividades del Consejo de Regentes y de la auditoría externa y disponer las medidas correctivas o preventivas que fueren del caso; y,
- l) Proponer al Rector Nacional políticas institucionales”.



“Art. 18.- El Consejo de Regentes tendrá una reunión ordinaria en el año académico pudiendo reunirse, de manera extraordinaria, cuantas veces lo considere necesario, previa convocatoria del Presidente del Consejo de Regentes, o por las dos terceras partes de sus miembros”.

“Art. 19.- El Comité Ejecutivo Nacional.- Es la Unidad de Gestión Administrativa tienen jurisdicción nacional, están conformados de oficio por los siguientes funcionarios de la institución:

1. Rector Nacional o el Vicerrector Académico, quien lo presidirá;
2. Vicerrector de Gestión y Operación o en su lugar el Director Administrativo-Financiero
3. Secretario General – Procurador;
4. Director de Evaluación y Acreditación;
5. Pro Rectores de Región; y,
6. Los Directores de áreas que de acuerdo a la agenda serán convocados a participar de las sesiones o que ellos manifiesten su interés de asistir.

El Comité Ejecutivo se reunirán, por lo menos una vez al mes, sin perjuicio de mantener un sistema de consulta y votación de los temas que le corresponda por vía electrónica y confirme su participación, mediante la firma y emisión de la resolución respectiva.

Son funciones del Comité Ejecutivo Nacional:

- a) Aprobar el Presupuesto Nacional de la Universidad;
- b) Supervisar la ejecución presupuestaria acorde con los respectivos POA departamentales;
- c) Autorizar los cambios de partidas presupuestarias cuando fuere necesario; respetando las pre-asignaciones de los mandatos de la LOES;
- d) Supervisar el cumplimiento y mantenimiento actualizado del sistema de gestión y control;
- e) Aprobar el Fondo de Cesantía y Jubilación;
- f) Contratar anualmente la auditoría externa y su informe ponerlo en conocimiento del Consejo de Regentes;
- g) Emitir las Resoluciones con las normas y disposiciones necesarias para la buena marcha institucional;
- h) Aprobar el organigrama orgánico-funcional y su respectivo manual;
- i) Cumplir y hacer cumplir los Manuales de Organización, Evaluación y demás instrumentos administrativos, necesarios para la buena marcha institucional;
- j) Formular las políticas y procedimientos de Control Administrativo y Financiero;



- k) Coordinar y supervisar, directamente, el cumplimiento de labores de programación y control de proyectos y estudios especiales, de organización y métodos de auditoría y control interno;
- l) Conocer los resultados, comparándolos con los planes operativos aprobados, y adoptar las medidas oportunas;
- m) Adoptar las medidas sobre variables exógenas que puedan influir o afectar las operaciones con resultados de la gestión universitaria (aspectos macroeconómicos, políticos, sociales o gubernamentales);
- n) Sancionar los incumplimientos del personal a cualquiera de las normas de administración expedidas por la Universidad;
- o) Cumplir y hacer cumplir todas las Disposiciones y Resoluciones del Consejo Superior Universitario, del Rector Nacional y demás cuerpos colegiados;
- p) Coordinar las actividades con los otros órganos colegiados nacionales y de campus;
- q) Cumplir y hacer cumplir el Reglamento de Profesores y de empleados, el escalafón y plan de carrera y aprobar los ascensos y sanciones cuando fueren del caso; y,
- r) Los demás que le fueren asignados por autoridad competente”.

”Art. 20.- Unidades de Gestión Operativa, con jurisdicción nacional:

1.- El Comité Académico Nacional, tiene jurisdicción nacional, y está conformado, de oficio, por:

1. Rector Nacional o el Vicerrector Académico, quien lo presidirá;
2. Director de Evaluación y Acreditación
3. Los Directores de Desarrollo de Carrera de Postgrado
4. Los Decanos de Facultad de jurisdicción nacional.
5. Directores Académicos de Campus.

El Comité elegirá anualmente, de entre sus miembros, un Secretario del Comité.

Todos los miembros tienen derecho de voz y voto en las sesiones.

Son funciones del Comité Académico Nacional:

- a) Promover la inserción y desarrollo de la Universidad al más alto nivel de competitividad y excelencia académica;
- b) Aprobar el Plan Académico Anual
- c) Designar y a los miembros integran del Comité de Currículo, según el área del conocimiento y coordinar su trabajo;
- d) Designar y a los miembros integran de oficio el Consejo Decanos de la Escuela de Postgrado y supervisar su trabajo;



- e) Dar informe favorable a la creación de nuevas carreras de Pregrado y Postgrado y, someterlas al Consejo Superior Universitario para su aprobación y posterior presentación a los organismos de control
- f) Aprobar las modificaciones académicas que fueren necesarias en los programas vigentes
- g) Resolver en última instancia, todas las apelaciones de estudiantes, en materia académica que, conforme a los reglamentos, fueren presentadas.
- h) Designar de entre los miembros de la docencia titular y exclusiva, de entre los candidatos presentados por las Sedes, los becarios para estudios especiales o de PhD, sabáticos, y otros, conforme las políticas de desarrollo institucional y los reglamentos; y,
- i) Cumplir y hacer cumplir las Disposiciones y Resoluciones del Consejo Superior Universitario, del Rector- Nacional y demás Resoluciones de los órganos de gobierno de la Universidad.

2.- Comité Técnico Nacional de Evaluación y Acreditación.-

El Comité Técnico Nacional de Evaluación y Acreditación es la instancia que, en coordinación con los departamentos y estamentos de la UPACÍFICO, busca determinar las condiciones de la institución, carreras o programas académicos, mediante la recopilación sistemática de datos cuantitativos y cualitativos, que permitan emitir un juicio o diagnóstico, analizando sus componentes, funciones, procesos, a fin de que sus resultados sirvan para el aseguramiento de la calidad de la educación.

El Comité Técnico Nacional de Evaluación y Acreditación cuenta con amplias capacidades de gestión para exigir al personal de la UPACÍFICO el cumplimiento de la entrega a tiempo, de la información de calidad y evidencias, sobre lo solicitado. Si de forma reiterativa un funcionario incumpliere, el Comité está en la obligación de presentar el caso al Comité Ejecutivo Nacional para que este proceda a las sanciones respectivas.

El Comité Técnico Nacional de Evaluación y Acreditación tiene jurisdicción nacional, y está conformado, de oficio, por:

- a. Rector Nacional o el Vicerrector Académico, quien lo presidirá;
- b. Vicerrector de Gestión y Operación o el Director Administrativo Financiero
- c. Director de Evaluación y Acreditación;
- d. Director Nacional de Innovación y Tecnología;
- e. Director Nacional de Planificación;
- f. Director de Cooperación Técnica; y,
- g. Auditor Interno de Sistemas y Acreditación.

Son funciones de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación:

- a) Diseñar, coordinar y supervisar los procesos de autoevaluación y acreditación institucional nacional e internacional, que permitan innovar, reajustar y fortalecer creativa y continuamente la actividad académica y administrativa;
- b) Diseñar, coordinar y supervisar los procesos de autoevaluación y acreditación nacional e internacional por carreras y programas;
- c) Dirigir la formulación de los planes y políticas de los procesos de autoevaluación y acreditación, su ejecución y análisis de los resultados;
- d) Determinar las dimensiones y criterios que servirán para evaluar o ponderar la calidad de la actividad académica y administrativa de la Institución;
- e) Definir y evaluar los indicadores de calidad que han de aplicarse para el proceso de autoevaluación;
- f) Determinar las características, criterios e indicadores de calidad y los instrumentos que han de aplicarse en la evaluación externa;
- g) Evaluar el cumplimiento de los planes y políticas institucionales, e informar al Consejo Ejecutivo;
- h) Informar, al inicio de cada año académico, al Consejo Ejecutivo y a la comunidad Universitaria sobre los resultados y recomendaciones derivadas de los procesos de autoevaluación y acreditación institucional;
- i) Definir las campañas de formación y socialización del proceso de acreditación;
- j) Informar a través del Rector a la sociedad ecuatoriana y a su entorno, sobre el nivel de desempeño institucional de la UPACÍFICO, a fin de garantizar su calidad;
- k) Las que se les asignare por las autoridades; y,
- l) Las demás que determinen la Ley, el Estatuto y la reglamentación interna.

“Art. 21.- Unidades de Gestión Administrativa, con jurisdicción de Campus o de Sede Académica:

1.- Consejo Directivo de Campus o Sede Académica: Es la instancia de coordinación de carácter académico y administrativo del campus.

El Consejo Directivo estará conformado por:

1. El Pro - Rector de Región, quien lo presidirá
2. El Director Académico;
3. Director de Escuela en su caso
4. Coordinador de Bienestar Estudiantil de Campus;
5. Coordinador de Admisiones;
6. Jefatura Administrativa Financiera; y,
7. Los funcionarios de nivel nacional que tengan su lugar de trabajo en cualquier campus, deberán participar de las reuniones del Consejo, con derecho a voz y voto. Los funcionarios de nivel nacional que se encuentren en



funciones o de comisión de servicio en la ciudad del campus o sede, deberán participar en las reuniones del Consejo Directivo de Campus, con voz y sin voto.

La representación de los profesores, estudiantes, graduados, empleados y trabajadores ante el Consejo Directivo Campus se integrarán de conformidad con el siguiente porcentaje del total del personal académico con derecho a voto - se entiende al personal académico con derecho a voto a los siguientes cargos: Director Académico y el delegado de los profesores.

- a. Los representantes de estudiantes equivaldrán al 10%;
- b. Los representantes de los graduados equivaldrán al 1%;
- c. El representante de los profesores será elegido por votación universal de su respectivo estamento; y,
- d. Los representantes de empleados y trabajadores equivaldrán al 1%

Los representantes de los servidores y trabajadores se integrarán al Consejo Directivo de Campus únicamente para el tratamiento de asuntos administrativos.

El Consejo se reunirá por lo menos una vez al mes de manera presencial y para que exista quórum deberán estar presentes la mitad más uno de sus integrantes y sus resoluciones se deberán tomar por mayoría simple o especial.

Son funciones del Consejo Directivo de la Sede Académica o campus:

- a) Promover la inserción y desarrollo de la Universidad al más alto nivel de competitividad siendo responsable del mantenimiento y crecimiento del porcentaje de participación de la Universidad en su área geográfica de influencia en el mercado;
- b) Planificar y ejecutar la estrategia regional de desarrollo institucional de conformidad con el Plan Quinquenal;
- c) Formular y proponer al Rector - Nacional y a la Dirección de Planificación y Desarrollo, el Plan Operativo Anual del Campus (POA), y una vez aprobado, ejecutarlo;
- d) Mantener la coordinación y optimización de los recursos del campus para todos los programas académicos de Pregrado y Postgrado y de las demás actividades que se programaren;
- e) Coordinar las reuniones de Facultad y de sus áreas académicas;
- f) Cumplir y hacer cumplir las normas de controles de calidad para la excelencia académica y actualización permanente de currículo;
- g) Aprobar los calendarios académicos regionales;
- h) Coordinar las reuniones de Facultad y de sus áreas académicas;



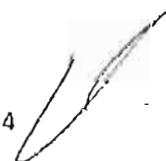
- i) Disponer las medidas precautelarias a fin de desarrollar, mantener actualizado y proteger los bienes, software, bases de datos, Biblioteca, y demás bienes asignados al campus;
- j) Resolver las apelaciones de estudiantes que conforme a los reglamentos fueren presentadas;
- k) Cumplir y hacer cumplir el Reglamento de Profesores, el escalafón y plan de carrera y proponer al Comité Ejecutivo los ascensos y sanciones cuando fueren del caso; y,
- l) Cumplir con responsabilidad la asignación y garantizar el correcto uso y aplicación de los mecanismos que sirvan para asignar las becas y pensión diferenciada a LOS estudiantes regulares de la Universidad, conforme a lo establecido en la LOES previo informe de la Comisión de Becas.
- m) Establecer, anualmente con profesores y funcionarios, la Comisión de Becas que, conjuntamente con la Unidad de Bienestar Estudiantil, sean responsable de cumplir con las medidas de acción efectiva y salir a buscar los mejores egresados y egresadas de los colegios para otorgar uno cualquiera de los beneficios que ofrece la UPACÍFICO.
- n) Proponer al Comité Académico Nacional, de entre el personal académico y Facultad Titular exclusivo, los becarios para estudios especiales de Maestrías o Doctorados (PhD.), conforme las políticas de desarrollo institucional y los reglamentos”.

“Art.22. - El B.A.B (Business Advisory Board). - Representa una alianza estratégica entre la academia, Como gestora Del conocimiento y el sector empresarial, Como motor productivo del país. Su accionar, fomentará un exitoso proceso nacional e internacional de construcción de valores y principios compartidos, entre los que se destacarán: la Competitividad, el Buen Gobierno Corporativo, la Responsabilidad Social Empresarial, la Protección del Medio Ambiente, el Buen Vivir y el Desarrollo Global”.

“Art. 23.- S.A.B Scientific Advisory Board.- Se constituye en el Consejo Asesor Científico, está conformado por siete investigadores independientes y de renombre nacional e internacional, funcionará de acuerdo con el reglamento que para tal efecto se expida”

“Art.24.- De la Comisión de Vinculación con la Colectividad (COVICOL).- La Comisión es la responsable de establecer relaciones entre la Universidad y la sociedad, en cada campus de modo que esta vinculación se exprese en mutua colaboración y beneficios, estará integrada por:

- a. El Pro Rector o su delegado, quien la presidirá;
- b. Coordinador de Bienestar Estudiantil;
- c. El representante de los Profesores o el Alterno del Consejo Directivo; y,





d. El Presidente, Vicepresidente o su delegado de la Asociación de Estudiantes.

Son deberes de la Comisión recomendar al Consejo Directivo de Sede:

- a) Mecanismos de comunicación y enlace de la UPACÍFICO con la colectividad universitaria, intra-grupo, inter institucional e intra-nacional entre sedes, y con la comunidad universitaria nacional;
- b) Uso eficiente del tiempo de los estudiantes en actividades de participación y enlaces de servicios a la comunidad propendiendo a beneficiar con programas a sectores rurales y marginados de la población, si la naturaleza de la carrera lo permite, o a prestar servicios en centros de atención gratuita;
- c) Apoyo a la comunidad a las que se pertenece la Sede y que estuvieren vinculados con la Misión de la UPACÍFICO, sujetos a la disponibilidad presupuestaria;
- d) Vincular a la Universidad con la colectividad en actividades, tales como pasantías y prácticas pre-profesionales de los estudiantes;
- e) Proponer convenios de estudio, proyectos, consultorías con instituciones sociales o empresas productivas, y,
- f) Las demás que le fueren asignadas por la Dirección Nacional de Vinculación con la Colectividad y los reglamentos;

Cuando un proyecto de vinculación con la colectividad implique erogación económica no presupuestada, éstos deberán ser avalados por el Rector Nacional y aprobados por el Consejo Ejecutivo Nacional.

3.- Comisión de Evaluación Interna de Sede (COMEISE).- Está conformada por:

- a. El Pro Rector o su delegado, quien la presidirá;
- b. Director Académico;
- c. El representante de los Profesores o el Alterno del Consejo Directivo;
- d. El Presidente, Vicepresidente o su delegado de la Asociación de Estudiantes;
- y,
- e. El representante de los Trabajadores.

La Comisión tiene la responsabilidad de implementar:

- a) Supervisar que se apliquen ordenada, cronológica y oportunamente, las normas de evaluación integral para docentes y estudiantes, con el fin de asegurar la óptima calidad académica y demás servicios institucionales;
- b) Elaborar y presentar a la Comité Técnico de Evaluación y Acreditación el Plan de Mejoramiento continuo de la respectiva Sede;
- c) Supervisar la implementación del Plan y elevar el informe respectivo a la Dirección Nacional de Evaluación y Acreditación;
- d) Entregar oportunamente los informes de los indicadores para la acreditación;
- e) Controlar la imagen y calidad de servicios del campus; y,



f) Las demás que le fueren asignadas por el Comité Técnico Nacional y los reglamentos”

“Art. 25.- Para efecto de armonizar el trabajo académico y administrativo de la UPACÍFICO, todos los organismos de coordinación interna, están obligados a informar previamente la agenda de las sesiones al Rector Nacional y al Secretario General – Procurador, sin perjuicio de su registro en el calendario de la intranet de la universidad.

El Pro-Rector o quien presida la reunión de coordinación, deberán levantar las actas de cada una de sus sesiones y debidamente firmadas, enviarlas de inmediato -dentro 72 horas- a las autoridades mencionadas, debiendo mantenerse un archivo numerado de las actas con los anexos respectivos si los hubiere.

El Rector Nacional o su delegado, será miembro nato de los organismos de coordinación interna y podrán asistir de pleno derecho a las reuniones de cualquiera de estos organismos y de ser necesario, tendrán voto dirimente”.

Observaciones.-

La Universidad del Pacífico - Escuela de Negocios, mediante el artículo 10 del proyecto de estatuto, determina que el gobierno de la Institución se ejerce a través de una serie de autoridades unipersonales, académicas y órganos colegiados.

Así, los órganos colegiados que contempla son: el Consejo Superior Universitario, el Consejo de Regentes, el Comité Ejecutivo Nacional, el Comité Académico Nacional, el Comité Técnico Nacional de Acreditación, el Consejo Directivo de Campus, el B.A.B (Business Advisory Board), el S.A.B (Scientific Advisory Board), la Comisión de Vinculación con la Colectividad; y, la Comisión de Evaluación y Acreditación de campus.

Ahora bien, dentro de varios de los organismos propuestos por la Universidad y anteriormente enumerados, existen algunas inconsistencias como a continuación se hace notar.

Con respecto al Consejo de Regentes.- Contemplado en los artículos 17 y 18 del proyecto de estatuto.

Con respecto a este órgano colegiado, cabe señalar que si bien estos pueden ejercer su derecho constitucional a la libre asociación, no pueden tomar decisiones ni tener atribuciones de cogobierno, pues la dirección de las



universidades y escuelas politécnicas debe ser compartida con los diferentes sectores de su comunidad; según determina el principio de cogobierno establecido en la LOES.

De ahí que las atribuciones del Consejo de Regentes determinadas en el artículo 17 del proyecto de estatuto, conciernen a toda la comunidad universitaria por lo que estas le deberían corresponder a un órgano colegiado de cogobierno, concretamente el Órgano Colegiado Académico Superior OCAS. Por otro lado, cabe anotar que las principales tareas del Consejo de Regentes son de carácter económico e implican la disposición de los bienes, recursos y presupuestos de la Universidad, lo que debilita el poder de decisión del OCAS, que es el máximo órgano de gobierno de la Institución y como tal debe decidir sobre el patrimonio y presupuesto de la misma.

Adicionalmente, el literal a) del artículo 17 establece como una de las atribuciones del Consejo de Regentes el *“Seleccionar, calificar las bina para la elección universal, de conformidad con la LOES para Rector y Vicerrector Académico; para tal efecto conformara una Comisión de Búsqueda con la asignación presupuestaria correspondiente para elaborar la lista de los entrevistados para conformar las bina”*.

En este punto cabe aclarar que, en las elecciones para Rector y Vicerrectores, no cabe limitar las candidaturas y menos por un órgano ajeno a la comunidad universitaria, ya que el mecanismo de proposición de binas, ternas u otras similares no está determinado en la LOES, por otro lado para acceder a estos cargos hay que cumplir con los requisitos de los artículos 49 y 51 respectivamente, realizándose posteriormente las elecciones según señala el artículo 55 de la LOES.

Comité Ejecutivo Nacional: Contemplado en el artículo 19 del proyecto de estatuto.

Con respecto a este órgano colegiado es de observar que, tiene atribuciones de decisión financiera y económica, como por ejemplo aprobar el presupuesto nacional de la Universidad, esta atribución debe ser del OCAS, pues es el máximo órgano de gobierno. En ese sentido, o bien se convierte al Comité Ejecutivo Nacional en un órgano de cogobierno o bien se le retiran las atribuciones de este tipo concedidas en el proyecto de estatuto.

Así, se señala que participan en este Comité el Rector Nacional o el Vicerrector Académico, el Vicerrector de Gestión y Operación o en su lugar el Director Administrativo-Financiero, el Secretario General - Procurador, el Director de



Evaluación y Acreditación, los Pro Rectores de Región y los Directores de áreas que serán convocados a participar de acuerdo a la agenda de las sesiones.

A este respecto es de recordar, que la LOES establece que los representantes de los diferentes estamentos, son personas elegidas por votación universal, directa y secreta de los miembros de esos estamentos. Y que la participación de los mismos, excepto la de los profesores e investigadores, se calcula en función del personal académico con derecho a voto.

Comité Académico Nacional: Contemplado en el numeral 1 del artículo 20 del proyecto de estatuto.

En lo que refiere a este órgano colegiado, corresponde observar que tiene varias atribuciones sobre las cuales debería decidir en OCAS, por ejemplo decidir sobre los profesores becarios, los años sabáticos, etc. Por lo tanto es menester o bien que se integre como un órgano de cogobierno o bien sus atribuciones sean planteadas en términos de asesoría al OCAS.

C

Consejo Directivo de Campus.- Contemplado en el artículo 21 del proyecto de estatuto.

Con respecto a este órgano colegiado es de observar que no se aclara si se trata de un órgano de cogobierno. Si se considerase de cogobierno deberán participar todos los estamentos universitarios tomando para el cálculo al personal académico con derecho a voto. El proyecto de estatuto entiende por personal académico con derecho a voto a los siguientes cargos: "*Director Académico y el delegado de los profesores*".

Adicionalmente, se determina que las decisiones se tomarán con mayoría simple o especial. En este punto hay que aclarar que la mayoría simple se establece por la mitad más uno de los votos ponderados; además, no se ha determinado cuáles son las decisiones que se decidirán con mayoría especial y cuál es su porcentaje.

B.A.B (Busines Advisory Board) y S.A.B (Scientific Advisory Board); Contemplados en los articulo 22 y 23 del proyecto de estatuto.

Con respecto a estos dos órganos, es pertinente observar que no se ha determinado si estos son órganos colegiados académicos o administrativos o si son Unidades de Apoyo, y a su vez si son de cogobierno o no; además no se ha





establecido su organización, integración, deberes y atribuciones de forma precisa.

De la Comisión de Vinculación con la Colectividad y Comisión de Evaluación Interna de Sede.- En el artículo 24 del proyecto de estatuto, se establecen la Comisión de Vinculación con la Colectividad y la Comisión de Evaluación Interna de Sede, como parte de sus miembros señala que el representante de los estudiantes será el presidente, vicepresidente o su delegado de la Asociación de Estudiantes. En este punto cabe aclarar que la LOES garantiza la libertad de asociación por lo que no existiría una sola asociación de estudiantes, por otro lado el representante de los estudiantes a los órganos de cogobierno debe ser elegido por votación universal directa y secreta.

Para terminar, cabe indicar que en el artículo 25 del proyecto de estatuto se establece que *"El Rector Nacional o su delegado, será miembro nato de los organismos de coordinación interna"*. Sin embargo no se ha determinado a qué organismos se considera de *"coordinación interna"*, además de establecer si son órganos colegiados académicos o administrativos, o si son Unidades de Apoyo y a su vez si son de cogobierno o no.

Conclusión(es) -La Universidad del Pacífico - Escuela de Negocios debe:

- 1.- Eliminar las atribuciones del Consejo de Regentes que constan en el artículo 17 del proyecto de estatuto; o a su vez, disponer que estas atribuciones le corresponderán a un órgano colegiado de cogobierno excepto la atribución del literal a) del artículo 17, la que debe ser eliminada. Las opiniones del Consejo Regente son meramente consultivas y no vinculantes.
- 2.- Determinar si los órganos colegiados señalados en el artículo 10 del proyecto de estatuto son de cogobierno o no y a su vez, si tienen carácter académico o administrativo.
- 3.- Establecer al Comité Ejecutivo Nacional como órgano de cogobierno, pues entre sus atribuciones consta tomar decisiones que conciernen a todos los sectores de la comunidad universitaria. Tomando en cuenta las disposiciones de conformación y funcionamiento para los órganos de cogobierno establecidos en la LOES, observado además que las autoridades académicas que forman parte del órgano de cogobierno cumplan con los requisitos del artículo 54 de la LOES. O en su defecto, eliminar las atribuciones de cogobierno como las relacionadas con el presupuesto y nombramientos de docentes/trabajadores y trasladarlas a un órgano de cogobierno.
- 4.- Acoger el principio de cogobierno en la conformación del Comité Académico Nacional a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 45, 46 y 54 de la LOES. O en su defecto, eliminar las atribuciones de cogobierno como las relacionadas con el presupuesto y nombramientos de docentes/trabajadores y

trasladarlas a un órgano de cogobierno. Señalar además en el artículo g) del artículo 20, que los procesos disciplinarios contra los estudiantes, deberán acogerse a lo establecido en el artículo 207 de la LOES.

5.- Indicar si el Consejo Directivo de Campus es un órgano de cogobierno, si así se establece, se debe ajustar su conformación a los artículos 59, 60, 62 de la LOES.

Establecer que se entenderá por mayoría simple o por mayoría especial en las decisiones de los órganos colegiados.

6.- Determinar si los órganos establecidos en los artículos 22 y 23 del proyecto de estatuto son órganos colegiados académicos o administrativos, o si son Unidades de Apoyo, además que determine si son de cogobierno o no.

7.- Para la conformación de todos los órganos que se definan como de cogobierno, establecer en el proyecto de estatuto, que la representación de los estamentos se realizará conforme los artículos 59, 60, 62 de la LOES, en tanto a los porcentajes y forma de elección.

8.- Los representantes de los profesores/investigadores a los órganos de cogobierno de la Universidad deben tener la calidad de titulares, pues son miembros permanentes de la comunidad universitaria; además de que, su ingreso se realiza a través de un concurso de méritos y oposición.

9.- Cambiar la denominación de Pro rector regional pues puede conducir a confusiones formales. Podría adoptar nombre de Vicerrector de la sede.

4.13

Casilla No. 21 de la Matriz:

Verificación.-Cumple Parcialmente

Requerimiento.-“Determina las atribuciones, conformación, estructura (autoridades, profesores, estudiantes y graduados, servidores y, trabajadores) del Órgano Colegiado Académico Superior (Art. 47 de la LOES”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 47.- Órgano colegiado académico superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados.

Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores.

Las universidades y escuelas politécnicas conformarán Comités Consultivos de graduados que servirán de apoyo para el tratamiento de los temas académicos. La conformación de estos comités se hará de acuerdo a lo que dispongan sus respectivos estatutos.”

Resolución del Consejo de Educación Superior No. RPC-SO-020-No.142-2012, emitida el 27 de junio de 2012: [...]

“Para respetar el principio constitucional del cogobierno, el valor total de los votos de las autoridades integrantes del órgano colegiado académico superior de las universidades y escuelas politécnicas, no podrá ser mayor al 40% del valor total de los votos de los integrantes del órgano colegiado. Para el cálculo de este porcentaje no se tendrá en cuenta el valor de los votos de los representantes de los servidores y trabajadores.

En los estatutos de las IES deberá constar un periodo de transición, de modo que en el plazo máximo de sesenta días desde su aprobación, el órgano colegiado académico superior se conforme de acuerdo con este criterio”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art 13.- Del Consejo Superior Universitario.- De conformidad con el Artículo 47 de la LOES, el Consejo Superior Universitario, es el órgano máximo Organismo Colegiado Académico y Administrativo de cogobierno de la UPACÍFICO y está integrado por miembros de la comunidad académica nacional y extranjera, representantes del Consejo de Regentes y los representantes de los estudiantes, graduados, profesores empleados y trabajadores.

El Consejo Superior Universitario estará conformado por:

- El Rector Nacional que lo preside;
- El Vicerrector Académico;
- Los Pro-Rectores de Región;

Tres miembros designados para un período de cinco años por el Consejo de Regentes:

- Dos miembros del Consejo de Regentes;
- El Director de Acreditación;

Cuatro miembros elegidos anualmente en representación de sus gremios conforme la LOES:

- Un representante de los profesores;
- Representantes de los Graduados;



- Representantes de los estudiantes;
- Representantes de los empleados y trabajadores,

Es miembro del Consejo Superior Universitario con voz informativa, pero sin voto, el Secretario General Procurador.

Los representantes de los docentes, estudiantes, graduados, empleados y trabajadores serán elegidos con sus respectivos alternos.

Para efecto de determinar el número de participantes de los estamentos universitarios y de los graduados, ante el Consejo Superior Universitario, se define como personal académico con derecho a voto al representante de los Profesores y a los Pro-Rectores.

Para ser miembro del Consejo Superior Universitario, por designación, se requiere:

Tener reconocido prestigio académico y/o relevante participación en el desarrollo socioeconómico y empresarial.

Realizar sus actos dentro de un alto sentido de principios éticos y morales.

Para ser miembro del Consejo Superior Universitario por elección deberán haber cumplido con el Reglamento de Elección de su respectivo gremio, haber sido posesionado por el Comité Electoral del gremio a nivel nacional, como el representante al Consejo Superior Universitario”.

“Art. 15.- Funciones del Consejo Superior Universitario.-

a) De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior el Consejo Superior asignará, dentro de su presupuesto operativo anual, una partida para financiar publicaciones indexadas, becas, investigaciones, años sabáticos, estudios de doctorado y maestría para profesoras y profesores, investigadoras e investigadores titulares.

b) Crear las unidades operativas que la institución requiera para su normal funcionamiento.

c) Aprobar los Planes Quinquenales de Estrategia Nacional de Desarrollo de la Universidad (PEDI)

d) Aprobar el Estatuto de la Universidad y sus reformas;

e) Aprobar los Reglamentos que fueren necesarios para el funcionamiento de la Universidad.

f) Conocer y resolver los asuntos que fueren sometidos por el Rector Nacional

g) Aprobar la creación de Programas y Carreras





- h) Aprobar la creación, supresión, suspensión de sus Campus, Sedes Académicas o extensiones en el país o en el exterior
- i) Convocar a elecciones y supervisar sus procesos
- j) Aprobar la concesión de Doctorados Honoris - Causa y otras distinciones que otorgue la Universidad, a petición del Rectorado Nacional”.

Observaciones.-

Con base a la conformación del Consejo Superior Universitario que propone la Universidad del Pacífico – Escuela de Negocios en su proyecto de estatuto, se observa que no cumple con la Resolución del Consejo de Educación Superior No. RPC-SO-020-No.142-2012, que determina que para respetar el principio constitucional del cogobierno, el valor total de los votos de las autoridades integrantes del órgano colegiado académico superior de las universidades y escuelas politécnicas, no podrá ser mayor al 40% del valor total de los votos de los integrantes del órgano colegiado. Para el cálculo de este porcentaje no se tendrá en cuenta el valor de los votos de los representantes de los servidores y trabajadores.

La Institución de Educación Superior en el proyecto de estatuto establece que el Consejo Superior Universitario estará conformado, entre otros, por los representantes del Consejo de Regentes. Esta disposición es contraria a la LOES que en su artículo 47 que determina que el órgano colegiado académico superior estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados. El Consejo de Regentes es un órgano ajeno a la Institución de Educación Superior, y por ello no puede designar representantes para el Consejo Superior Universitario, si bien pueden participar en el órgano académico superior lo harán únicamente de forma consultiva, sin voto y previa invitación expresa, sin que dicha participación represente forma de presión alguna en la toma de decisiones de la comunidad universitaria.

En el artículo 13 del proyecto de estatuto se establece que serán miembros del Consejo Superior Universitario los Pro-Rectores de Región, sin embargo no se determina su número de forma específica. Además, al referirse a los representantes de los profesores, graduados, estudiantes, empleados y trabajadores al Consejo Superior Universitario usa el término “gremios”. No es correcto usar dicho termino pues, éste hace referencia a las asociaciones que cada estamento puede conformar en uso de su derecho de asociación, difiere por tanto, sustancialmente, de la representación de tales estamentos ante el Consejo, en este sentido, por ejemplo, entre los estudiantes podría haber más de un gremio.



Adicionalmente en el artículo 13 del proyecto de estatuto se establece lo siguiente:

*“Para ser miembro del Consejo Superior Universitario, por designación, se requiere:
Tener reconocido prestigio académico y/o relevante participación en el desarrollo socioeconómico y empresarial.*

Realizar sus actos dentro de un alto sentido de principios éticos y morales.

Para ser miembro del Consejo Superior Universitario por elección deberán haber cumplido con el Reglamento de Elección de su respectivo gremio, haber sido posesionado por el Comité Electoral del gremio a nivel nacional, como el representante al Consejo Superior Universitario”.

El texto citado presenta varias inconsistencias. Primero, se han determinado requisitos que no se establecen en la LOES para ser representante de los estamentos en el órgano académico superior, esto vulnera el principio de igualdad de oportunidades. Además, se mantiene la denominación de “gremios” que en este caso no es correcta ya que hace referencia a las asociaciones que podrían formarse dentro de cada estamento universitario.

En el artículo 15 del proyecto de estatuto se establecen entre otras, las siguientes atribuciones del Consejo Superior Universitario:

“d) Aprobar el Estatuto de la Universidad y sus reformas

g) Aprobar la creación de Programas y Carreras

h) Aprobar la creación, supresión, suspensión de sus Campus, Sedes Académicas o extensiones en el país o en el exterior”

Estas atribuciones le corresponden al CES, según determina el artículo 169 de la LOES.

Como atribución del Consejo Superior Universitario se determina que este aprobará la concesión de Doctorados Honoris-Causa. Esta disposición es errada ya que según la Resolución No. CES-012-003-2011, solo podrán conceder el Doctorado Honoris Causa las universidades y escuelas politécnicas que cuenten con programas académicos de doctorado legalmente aprobados, que conduzcan a una titulación de grado académico de doctor, PhD o su equivalente. En este sentido la Universidad del Pacífico no puede otorgar esta distinción pues no está catalogada como Universidad con docencia e investigación.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad del Pacífico-Escuela de Negocios debe:



- 1.- Acoger la Resolución del Consejo de Educación Superior No. RPC-SO-020-No.142-2012, emitida el 27 de junio de 2012, respecto a la conformación del órgano colegiado académico superior, a fin de respetar el principio de cogobierno.
- 2.- Establecer en el proyecto de estatuto que los representantes del Consejo de Regentes participarán, (si así se dispone) en el Consejo Superior Universitario con fines consultivos, sin voto y previa invitación.
- 3.- Determinar el número específico de Pro-Rectores que formarán parte del Consejo Superior Universitario.
- 4.- Cambiar el término "gremio" del artículo 13 del proyecto de estatuto por el término "estamento", a fin de ajustarse a las denominaciones que mantiene la LOES para evitar confusiones.
- 5.- Eliminar el siguiente texto del artículo 13 del proyecto de estatuto: *"Para ser miembro del Consejo Superior Universitario, por designación, se requiere: Tener reconocido prestigio académico y/o relevante participación en el desarrollo socioeconómico y empresarial. Realizar sus actos dentro de un alto sentido de principios éticos y morales. Para ser miembro del Consejo Superior Universitario por elección deberán haber cumplido con el Reglamento de Elección de su respectivo gremio, haber sido posesionado por el Comité Electoral del gremio a nivel nacional, como el representante al Consejo Superior Universitario"*. Pues vulnera el principio de igualdad de oportunidades establecido en el artículo 71 de la LOES.
- 6.- Eliminar los literales d), g), h) del artículo 15 del proyecto de estatuto, pues estas atribuciones le corresponden al CES
- 7.- Modificar el texto del literal j) del artículo 15 del proyecto de estatuto, en el sentido de que esta Institución no puede otorgar Doctorados Honoris Causa pues no se ha determinado que es una Universidad de docencia con investigación.

4.14

Casilla No. 22 de la Matriz:

Verificación.-Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Establece los procedimientos y los organismos que llevarán a efecto las elecciones de los representantes de los/las profesores, estudiantes, graduados, servidores y trabajadores ante el Órgano Colegiado Académico Superior (Arts. 47, 59, 60, 61, 62 de la LOES y Disposición General Octava del Reglamento General a la LOES))"



Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 47.- Órgano colegiado académico superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados.

Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores.

Las universidades y escuelas politécnicas conformarán Comités Consultivos de graduados que servirán de apoyo para el tratamiento de los temas académicos. La conformación de estos comités se hará de acuerdo a lo que dispongan sus respectivos estatutos.”

“Art. 59.- Participación del personal académico.- En los organismos colegiados de cogobierno, los docentes estarán representados por personas elegidas por votación universal de los respectivos estamentos. Esta situación deberá normarse en los estatutos institucionales.”

“Art. 60.- Participación de las y los estudiantes.- La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 10% al 25% por ciento total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización.

La participación de los graduados en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 1% al 5% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización. Los graduados deberán tener como requisito haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada participación.

La elección de representantes estudiantiles y de los graduados ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución; de no hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones, procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez.”



“Art. 62.- Participación de las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno.- La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y privadas será equivalente a un porcentaje del 1% al 5% del total del personal académico con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 14.- De la conformación de los Estamentos Universitarios al Consejo Superior Universitario.-

Principios Generales:

a. Los representantes de los estudiantes, profesores; empleados y trabajadores; deberán ser elegidos acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternancia y equidad de género, tomando las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres.

b. Cada estamento universitario elegirá su representante de conformidad con su padrón electoral.

La representación de los profesores, estudiantes, graduados, empleados y trabajadores ante el Consejo Superior Universitario se integrarán de conformidad con el siguiente porcentaje del total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora Académico de esta contabilización:

- a. Los representantes de estudiantes equivaldrán al 10%;
- b. Los representantes de los graduados equivaldrán al 1%;
- c. El representante de los profesores será elegido por votación universal de su respectivo estamento; y,
- d. Los representantes de empleados y trabajadores equivaldrán al 1%.

Los representantes de los servidores y trabajadores se integrarán al Consejo Superior Universitario únicamente para el tratamiento de asuntos administrativos.

El proceso de elección se establecerá en el reglamento respectivo”.

Observaciones.-

En el proyecto de estatuto de la Universidad del Pacífico - Escuela de Negocios no se incluye el requisito a los graduados de haber egresado por lo menos cinco



años antes de ejercer su participación al Consejo Superior Universitario. Así mismo no se señalan los requisitos establecidos en la LOES que deben tener los estudiantes para ser representantes en el Consejo Superior Universitario.

Adicionalmente, se señala que el proceso de elección se establecerá en el reglamento respectivo, pero no determina el plazo o término, lugar de publicación y forma de difusión de tal normativa.

Conclusión(es) -La Universidad del Pacífico – Escuela de Negocios debe:

- 1.- Incluir en el proyecto de estatuto los requisitos de los graduados y los estudiantes para ser representantes ante el Consejo Superior Universitario, conforme los artículos 60 y 61 de la LOES.
- 2.- Establecer el organismo encargado de llevar adelante las elecciones, el cual deberá ser designado por el OCAS, debiendo estar representados todos los estamentos con equidad, siendo los fines del tribunal la equidad, la democracia, la transparencia y la imparcialidad. Se deberá prever la participación en el tribunal de los delegados de los candidatos con voz.
- 3.- Establecer, en una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término, lugar de publicación y forma de difusión del reglamento para el proceso de elecciones; así como la obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.

4.15

Casilla No. 23 de la Matriz:

Verificación.-Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Determina el procedimiento de instalación, funcionamiento y toma de decisiones de los órganos de cogobierno (Art. 63 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 63.- Instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno.- Para la instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas será necesario que exista un quórum de más de la mitad de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple o especial, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos de cada institución.





Las decisiones de los órganos de cogobierno que no estén integrados de conformidad con esta Ley serán nulas y no tendrán efecto jurídico alguno. Será responsabilidad de la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica velar por la integración legal de los órganos de cogobierno.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 16.- Instalación y Funcionamiento del Consejo Superior Universitario.-

Para que exista quórum y se instale las sesiones del Consejo Superior Universitario deberán participar la mayoría simple de sus integrantes.

La presencia de los integrantes será considera aun cuando se encuentren conectados por vías virtuales siempre que ratifiquen con su firma el Acta de sesión respectiva

El Consejo deberá tener por lo menos una reunión ordinaria en el año académico pudiendo reunirse, de manera extraordinaria, cuantas veces lo considere necesario, previa convocatoria del Presidente del Consejo, o de cinco de sus miembros titulares”.

Observaciones.-

Si bien la Institución de Educación Superior determina el procedimiento de instalación y funcionamiento del Consejo Superior Universitario, no establece con qué mayoría se tomarán sus decisiones. Adicionalmente no se determina el procedimiento de instalación, funcionamiento y toma de decisiones de los demás órganos de cogobierno de la Universidad.

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

La Universidad del Pacífico - Escuela de Negocios debe determinar la mayoría que se requerirá para la toma de decisiones del Consejo Superior Universitario, además debe establecer el procedimiento de instalación, funcionamiento y toma de decisiones de sus demás órganos de cogobierno. Se recomienda tomar en cuenta la observación del punto 4.13 del presente informe jurídico respecto de la conformación del Consejo Superior Universitario, en lo que se refiere al número de miembros necesarios para convocar a reuniones extraordinarias de este consejo, así como, por ser los votos ponderados y no uno para cada miembro, determinar con exactitud el porcentaje para tener mayoría simple y especial.

4.16

Casilla No. 24 de la Matriz:

Verificación.-Cumple Parcialmente

Requerimiento.-“Incorpora el mecanismo de referendo y su procedimiento (Arts. 45 y 64 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 64.- Referendo en universidades y escuelas politécnicas.- En ejercicio de la autonomía responsable se establece el mecanismo de referendo en las universidades y escuelas politécnicas, para consultar asuntos trascendentales de la institución por convocatoria del rector o rectora del máximo órgano colegiado académico superior; su resultado será de cumplimiento obligatorio e inmediato.

El estatuto de cada universidad o escuela politécnica normará esta facultad.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 38.- Del referendo.- Se establece el referendo como un mecanismo de consulta de la Universidad sobre aspectos trascendentales, a través de la convocatoria privativa de las dos terceras partes de los miembros del Consejo Académico Superior, del Consejo de Regentes o del Rector, en conflictos considerados graves de orden académico, administrativo, de amenaza externa, que signifiquen grave riesgo para la estabilidad y buena marcha de la institución. Su procedimiento estará normado en el Reglamento General de la Universidad”.

Observaciones.-

Si bien la Institución de Educación Superior establece en el artículo 38 del proyecto de estatuto el mecanismo de referendo, no ha determinado su procedimiento; además señala que la convocatoria a referendo se podrá realizar por dos terceras partes de los miembros del Consejo Académico Superior, del Consejo de Regentes, o del Rector; cuando lo que corresponde según la LOES es que la convocatoria la realice únicamente el Rector y la iniciativa la pueda tener el Consejo Universitario o los estamentos con un determinado número de firmas.

Adicionalmente, el proyecto de estatuto señala que se convocará a referendo en *“conflictos considerados graves de orden académico, administrativo, de amenaza externa que signifiquen grave riesgo para la estabilidad y buena marcha de la institución”*, estas condiciones no se pueden establecer ya que no están contempladas en la LOES,



que únicamente determina que por medio del referendo se consultarán asuntos trascendentales de la institución.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad del Pacífico – Escuela de Negocios debe:

1. Señalar que la convocatoria al referendo la realizara únicamente el Rector de la institución.
2. Establecer la forma y procedimientos para que los estamentos y el Consejo Universitario puedan tener iniciativa para llamar a referendo.
3. Eliminar el siguiente texto del artículo 38 del proyecto de estatuto: *“conflictos considerados graves de orden académico, administrativo, de amenaza externa que signifiquen grave riesgo para la estabilidad y buena marcha de la institución”*, ya que esta disposición contraviene el artículo 64 de la LOES.

4.17

Casilla No. 25 de la Matriz:

Verificación.-Cumple Parcialmente

Requerimiento.-“Incorpora normas relativas a la elección y reelección de Rector y Vicerrector/es, y determina el organismo que llevará a efecto dichas elecciones (Arts. 48, 55, 56, 57 y 58 y Disposición Transitoria Décimo Primera de la LOES y Art. 1 y Disposición Transitoria Décimo Cuarta del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 48.- Del Rector o Rectora.- El Rector o la Rectora es la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El Rector o la Rectora presidirá el órgano colegiado académico superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo en ejercicio de su autonomía responsable; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años. Podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez. Tendrá las atribuciones y deberes que le asigne el estatuto”

“Art. 55.- Elección de primeras Autoridades.- La elección de Rector o Rectora y Vicerrector o Vicerrectora, Vicerrectores o Vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas se hará por votación universal, directa, secreta y



obligatoria de los profesores o las profesoras e investigadores o investigadoras titulares, de los y las estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera, y de las y los servidores y trabajadores titulares. No se permitirán delegaciones gremiales.

Las autoridades académicas de la Universidad de las Fuerzas Armadas, se elegirán conforme a lo que determinen sus estatutos. La designación de rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas militares se cumplirá de acuerdo con sus normas constitutivas o estatutarias, observando obligatoriamente los requisitos académicos y períodos establecidos en la presente Ley.

Los docentes de la Universidad de las Fuerzas Armadas que no impartan cursos o materias relacionados exclusivamente con niveles académicos de formación militar, se regirán bajo los parámetros y requisitos de esta Ley.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 28.- Del Rector Nacional, del Vicerrector Académico y del Vicerrector de Gestión y Operación.- De conformidad con el artículo 48 de la LOES, el Rector Nacional es la primera autoridad nacional ejecutiva de la UPACÍFICO y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial, deberá ser elegido en una sola papeleta en binomio con el Vicerrector Académico por votación universal, directa, secreta y obligatoria, quienes deberán ser calificados de conformidad con lo que establece el literal a) del Art. 16 supra, y su denominación se mantendrá conforme la LOES.

Los electores de los profesores o las profesoras e investigadores o investigadoras titulares, de los y las estudiantes regulares de tiempo completo, que se encuentren en el padrón electoral, legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera, y de las y los servidores y trabajadores titulares que tengan por lo menos más de un año de servicio en la institución.

El Rector Nacional, el Vicerrector Académico y el Vicerrector de Gestión y Operación duraran en sus funciones por un período de 5 años, pudiendo ser reelegidos por una sola vez, de forma conjunta en binomio o individual con otro binomio consecutivamente o no, debiendo anteceder el requisito de que el par del binomio presente sus excusas a una nueva candidatura, debiendo ser evaluados por el Consejo de Regentes previa a la presentación de una nueva elección.

El proceso y demás normas relacionadas con la elección estarán en el Reglamento de elecciones de la Universidad”.

Observaciones.-

En el artículo 28 del proyecto de estatuto se establece que los candidatos a Rector y Vicerrector de la Institución deberán ser calificados de conformidad con lo que establece el literal a) del art. 16 supra; sin embargo no existe el literal a) del artículo 16, hay que aclarar además que según la LOES no corresponde una calificación previa de los candidatos, a excepción de que cumplan con los requisitos para ser Rector o Vicerrectores, señalados en la LOES. Tampoco corresponde la evaluación previa que hará el Consejo de Regentes a los candidatos que buscan ser reelectos.

En el proyecto de estatuto no se ha incluido la disposición de la LOES que determina que para la elección de primeras autoridades no se permitirán delegaciones gremiales.

Conclusión(es) -

La Universidad del Pacífico – Escuela de Negocios debe:

- 1.- Eliminar el siguiente texto del artículo 28 del proyecto de estatuto: *“quienes deberán ser calificados de conformidad con lo que establece el literal a) del Art. 16 supra”, ya que la LOES no establece una calificación previa de los candidatos a excepción del cumplimiento de los requisitos.*
2. Eliminar el siguiente texto: *“debiendo ser evaluados por el Consejo de Regentes previa a la presentación de una nueva elección”.*
3. Incluir en el proyecto de estatuto que para la elección de primeras autoridades no se permitirán delegaciones gremiales, según el artículo 55 de la LOES, al mismo tiempo, debe incluir el organismo que llevará adelante estas elecciones.

4.18

Casilla No. 26 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece los requisitos para ser Rector/a y Vicerrector/es, así como sus atribuciones y obligaciones (Arts. 48, 49, 50 y 51, y la Disposición Transitoria Décimo Tercera de la LOES y Art. 1 y Disposición General Quinta del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 49.- Requisitos para ser Rector o Rectora.- Para ser Rector o Rectora de una universidad o escuela politécnica se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título profesional y grado académico de doctor según lo establecido en el artículo 121 de la presente Ley;
- c) Tener experiencia de al menos cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión;
- d) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años;
- e) Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición en cualquier universidad o escuela politécnica; y,
- f) Tener experiencia docente de al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia con probidad, eficiencia y pertinencia”.

“Art. 50.- Obligaciones adicionales del Rector o Rectora.- Son obligaciones adicionales del Rector o Rectora:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República del Ecuador, la presente Ley, sus reglamentos, las disposiciones generales, las resoluciones del máximo órgano colegiado académico superior y el estatuto de la institución; y,
2. Presentar un informe anual de rendición de cuentas a la sociedad, a la comunidad universitaria o politécnica, al Consejo de Educación Superior y a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, que será publicado en un medio que garantice su difusión masiva.”

“Art. 51.- Vicerrector o Vicerrectores.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, en ejercicio de su autonomía responsable, contarán con un Vicerrector o Vicerrectores que deberán cumplir los mismos requisitos que para ser Rector.

Para ser Vicerrector Académico se exigirán los mismos requisitos que para ser rector, con excepción del requisito de la experiencia en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión que en este caso, será de al menos tres años.

Para ser Vicerrector Administrativo u de otra índole, se deberán cumplir los mismos requisitos que para ser rector, con excepción del requisito de haber publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de



especialidad en los últimos cinco años; requerirá título de maestría; cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión; no podrán subrogar o reemplazar al rector. Las atribuciones del Vicerrector o Vicerrectores se establecerán en el estatuto respectivo.

El vicerrector o vicerrectores durarán en sus funciones cinco años y podrán ser reelegidos, consecutivamente o no, por una sola vez.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 30.- Para ser Rector Nacional o Vicerrector, además de lo dispuesto en los Artículos 49 y 51 respectivamente de la LOES, se requiere:

- a) Haber realizado un ejercicio profesional relevante en actividades vinculadas con la identidad y desarrollo universitario, nacional o extranjero;
- b) Disponer de tiempo completo y en servicio exclusivo para la UPACÍFICO ;
- c) Demostrar dominio del Inglés; y,
- d) Caracterizar sus actos por un alto sentido de los principios éticos y morales”.

“Art. 31.- Funciones del Rector Nacional.

- a) Promover la inserción y desarrollo de la Universidad al más alto nivel de competitividad y excelencia académica;
- b) Ejercer la representación legal y extrajudicial de la Universidad del Pacífico – Escuela de Negocios (UPACÍFICO) y delegar la representación cuando fuere necesario;
- c) Cumplir y hacer cumplir la Ley, Estatutos, Reglamentos, Resoluciones de la UPACÍFICO y disposiciones del Consejo Superior Universitario;
- d) Elaborar los planes operativos anuales y el plan estratégico,
- e) Autorizar los viajes al exterior de los miembros de los cuerpos colegiados; funcionarios y empleados que deban participar en eventos o cursos de especialización;
- f) Adoptar las decisiones oportunas y ejecutarlos actos necesarios para el buen gobierno de la institución;
- g) Legalizar con su firma toda la documentación de actos, convenios y contratos, así como los títulos de pregrado, postgrado y certificados o diplomas que acrediten estudios en la Universidad;
- h) Expedir los instructivos y demás disposiciones relacionadas con el funcionamiento de la UPACÍFICO;
- i) Nombrar a las autoridades académicas;
- j) Representar a la Universidad ante los órganos oficiales del sistema de educación superior, la Asamblea del Sistema de Educación Superior y demás organismos nacionales, regionales e internacionales a los que se pertenece la Universidad o nombrar su delegado;

- k) Elaborar y presentar para aprobación del Consejo de Regentes y por el Consejo Superior Universitario, el Plan estratégico quinquenal;
- l) Presentar el informe anual a la sociedad y a la comunidad universitaria del cumplimiento de la misión, fines y objetivo; y disponer la publicación en la página web,
- m) Representar y responder ante los entes reguladores de Educación Superior conforme la LOES.
- n) Los demás que le asigne las leyes y las autoridades competentes de la UPACÍFICO”.

Observaciones.-

En el artículo 30 del proyecto de estatuto de la Universidad del Pacífico - Escuela de Negocios, se establecen requisitos adicionales a los dispuestos por la LOES para ser Rector y Vicerrector, aquello contraviene a la LOES y transgrede el principio de igualdad de oportunidades.

La Institución de Educación Superior en el proyecto de estatuto determina como una atribución del Rector, *“Elaborar y presentar para aprobación del Consejo de Regentes y por el Consejo Superior Universitario, el Plan estratégico quinquenal”*. La aprobación de este plan debe ser una atribución de uno de los órganos colegiados de cogobierno de la Institución a fin de garantizar el principio de cogobierno, el Consejo de Regentes no puede tener esta atribución ya que no forma parte de la comunidad universitaria.

Adicionalmente, dentro de las atribuciones que se han señalado para el Rector de la Universidad, no constan las obligaciones adicionales del artículo 50 que establece la LOES.

En el proyecto de estatuto se establece que para ser Vicerrector de Gestión y Operación: *“deberá acreditar experiencia gerencial en gestión financiera y operación de carácter nacional o transnacional, preferentemente en el área de educación”*. Este requisito no está establecido en la LOES y señalarlo en el proyecto de estatuto vulnera el principio a la igualdad de oportunidades.

La Institución de Educación Superior no ha establecido en el proyecto de estatuto las atribuciones y deberes del Vicerrector de Gestión y Operación

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

La Universidad del Pacífico - Escuela de Negocios debe:



- 1.- Eliminar el artículo 30 del proyecto de estatuto pues estos requisitos vulneran el principio a la igualdad de oportunidades que establece la LOES para la elección de Rector o Vicerrector.
- 2.- Eliminar el literal k) del artículo 31 del proyecto de estatuto ya que esta atribución vulnera el principio de cogobierno establecido en la LOES.
- 3.- Incluir en el proyecto de estatuto las obligaciones adicionales del Rector que constan en el artículo 50 de la LOES.
- 4.- Eliminar el siguiente texto del artículo 34 del proyecto de estatuto: *“El Vicerrector de Gestión y Operación deberá acreditar experiencia gerencial en gestión financiera y operación de carácter nacional o transnacional, preferentemente en el área de educación”*. Y en su lugar se establezca que: *“Para ser Vicerrector Administrativo u de otra índole, se deberán cumplir los mismos requisitos que para ser rector, con excepción del requisito de haber publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad en los últimos cinco años; requerirá título de maestría; cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión; no podrán subrogar o reemplazar al rector”*, según determina la LOES.
- 5.- Establecer en el proyecto de estatuto las atribuciones y deberes del Vicerrector de Gestión y Operación

4.19

Casilla No. 27 de la Matriz:

Verificación.-Cumple Parcialmente

Requerimiento.-“Contempla la subrogación o reemplazo del rector(a), vicerrector(a)s y demás autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva (Art. 52 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 52.- Subrogación o reemplazo.- El estatuto de cada institución contemplará la subrogación o reemplazo del rector o rectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva, en ejercicio de su autonomía responsable.

Una vez concluidos sus períodos, el rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas de las universidades y escuelas politécnicas tendrán derecho a que sus instituciones los reintegren a la actividad académica que se encontraban desempeñando antes de asumir los



mencionados cargos, con la remuneración que corresponda a las funciones a las que son reintegrados.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 32.- En ausencia temporal del Rector Nacional será subrogado, por el Vicerrector Académico y en ausencia de este último por el Pro-Rector más antiguo. En caso de ausencia definitiva, lo subrogara el Vicerrector Académico por lo que faltare del periodo para el cual fue elegido el binomio.

En caso de ausencia definitiva simultánea de Rector Nacional y Vicerrector Académico, lo subrogará el Pro-Rector más antiguo y el Consejo de Regentes presentará la bina para la convocatoria del Consejo Superior Universitario para las elecciones dentro de los 180 días de la ausencia definitiva”.

“Art. 33.- Son causales para la subrogación del Rector Nacional:

1.- Ausencia temporal en caso de:

- a) Impedimento de asistir al lugar de trabajo por enfermedad;
- b) Viaje al exterior en comisión de servicios;
- c) Ausencia por razones de estudio o período sabático;
- d) Vacaciones; y,
- e) Comisión de Servicios para desempeñar funciones en el Sector Público;

2.- Ausencia Definitiva:

- a) Renuncia irrevocable; o,
- b) Muerte”

Observaciones.-

En el artículo 32 del proyecto de estatuto se determina que en caso de ausencia temporal, el Rector será subrogado, por el Vicerrector Académico y en ausencia de este último por el Pro-Rector más antiguo. Además, en caso de ausencia definitiva simultánea de Rector Nacional y Vicerrector Académico, lo subrogará el Pro-Rector más antiguo. En este punto cabe aclarar que el Rector puede ser subrogado por cualquier Vicerrector sin importar su denominación siempre que cumpla con los mismos requisitos que para ser Rector.

Adicionalmente se determina que el Consejo de Regentes presentará la bina para la convocatoria del Consejo Superior Universitario para las elecciones dentro de los 180 días de la ausencia definitiva simultánea del Rector Nacional y Vicerrector Académico. Esta atribución no le corresponde al Consejo de Regentes como fue observado en el número 4.12 del presente informe jurídico.

En el artículo 33 proyecto de estatuto se establece que una de las causas de ausencia temporal del Rector será: *“Ausencia por razones de estudio o período sabático”*. En este punto cabe aclarar que el período sabático será para los profesores titulares principales con dedicación a tiempo completo luego de seis años de labores ininterrumpidas, por lo tanto el Rector no puede ejercer este derecho.

Si bien en el proyecto de estatuto se ha determinado la subrogación o reemplazo del Rector, no se ha establecido del mismo modo la subrogación o reemplazo de los Vicerrectores y de las demás autoridades académicas.

Conclusión(es) -

La Universidad del Pacífico - Escuela de Negocios debe:

- 1.- Modificar el contenido del artículo 32 del proyecto de estatuto en el sentido de que el Pro-Rector más antiguo no podrá subrogar al Rector sea en ausencia temporal o definitiva, ya que el Rector únicamente será subrogado por cualquier Vicerrector sin importar su denominación siempre que cumpla con los mismos requisitos que para ser Rector.
- 2.- Eliminar el siguiente texto del artículo 32 del proyecto de estatuto: *“el Consejo de Regentes presentará la bina para la convocatoria del Consejo Superior Universitario para las elecciones dentro de los 180 días de la ausencia definitiva”*. Ya que esta disposición vulnera el principio de igualdad de oportunidades establecido en la LOES
- 3.- Modificar el literal c), artículo 33 del proyecto de estatuto, en el sentido de que el Rector no puede ejercer el derecho al período sabático.
- 4.- Determinar, en el proyecto de estatuto, la subrogación o reemplazo de los Vicerrectores y demás autoridades académicas.

4.20

Casilla No. 28 de la Matriz:

Verificación.-Cumple Parcialmente

Requerimiento.- *“Incorpora normas relativas a la designación, reelección y período de gestión de las demás Autoridades Académicas (Decanos, subdecanos o de similar jerarquía) (Arts. 53 y 54 de la LOES y Art. 2, y Disposición General Quinta y Disposición Transitoria 27 del Reglamento General a la LOES)”*



Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art.- 54.- Requisitos para la autoridad académica.- Para ser autoridad académica se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título profesional y grado académico de maestría o doctor según lo establecido en el Art. 121 de la presente Ley;
- c) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años; y,
- d) Acreditar experiencia docente de al menos cinco años, en calidad de profesora o profesor universitario o politécnico titular."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 26.- Son autoridades unipersonales de la UPACÍFICO en orden de prelación:

- a. Rector Nacional;
- b. Vicerrector Académico;
- c. Vicerrector de Gestión y Operación
- d. Secretario General- Procurador;
- e. Director de Evaluación y Acreditación;
- f. Pro-Rectores de Sedes;
- g. Directores Nacionales;
- h. Decanos; y,
- i. Directores de Centros de Investigación.
- j. Todas las designaciones antes mencionadas, son cargos de confianza, de libre remoción, a excepción del Rector Nacional, Vicerrector Académico Vicerrector de Gestión y Operación que son autoridades elegidas para un periodo de cinco años, pudiendo ser reelegidas por una sola vez"

"Art. 27.- Los cargos administrativos y académicos a los que se refieren este Estatuto, son puestos de confianza, por lo cual, toda la información que manejen en el ejercicio de sus funciones, son de carácter confidencial y de propiedad intelectual de la UPACÍFICO y, no podrá ser utilizada para su beneficio personal o de terceros, bajo ninguna circunstancia.

Las autoridades mencionadas, que por cualquier razón se separaren de sus funciones, están obligados a mantener su confidencialidad por los siguientes cinco años a su separación, sin poder hacer uso de sus conocimientos, diseños académicos, programas, contenidos, sistemas educativos, base de datos, red académica internacional, etc, obtenidos de la UPACÍFICO referentes a actividades en o durante su permanencia en la Universidad.

Cualquier infracción a las disposiciones de éste artículo se entenderá como atentatorio al Patrimonio Intelectual de la Universidad y estará sujeta a las sanciones contempladas en las disposiciones legales del derecho común”

Observaciones.-

En el artículo 26 del proyecto de estatuto no se ha incluido a las autoridades académicas de Director Académico y Director de Desarrollo de Carrera de Posgrado que constan en el artículo 10. En este sentido es necesario que la Institución determine de manera clara a sus autoridades académicas. Adicionalmente en el proyecto de estatuto no constan normas relativas a la designación, reelección y periodo de gestión de las autoridades académicas.

Adicionalmente en el artículo 27 del proyecto de estatuto se determina que: *“Los cargos administrativos y académicos a los que se refieren este Estatuto, son puestos de confianza, por lo cual, toda la información que manejen en el ejercicio de sus funciones, son de carácter confidencial y de propiedad intelectual de la UPACÍFICO y, no podrá ser utilizada para su beneficio personal o de terceros, bajo ninguna circunstancia”*. En este punto cabe determinar que las autoridades del Sistema de Educación Superior del Ecuador podrán solicitar la información pertinente para el control y manejo responsable de las Instituciones de Educación Superior.

Conclusión(es) -

La Universidad del Pacífico - Escuela de Negocios debe:

- 1.- Establecer en el proyecto de estatuto las normas relativas a la designación, reelección y período de gestión de todas sus Autoridades Académicas.
- 2.- Establecer que la Institución deberá brindar toda la información pertinente que le soliciten las autoridades del Sistema de Educación Superior del Ecuador.

4.21

Casilla No. 29 de la Matriz:

Verificación.-No Cumple

Requerimiento.- “Establece formas de garantizar la existencia de organizaciones gremiales (de docentes e investigadores, de estudiantes y de los empleados y trabajadores) y la renovación democrática de sus directivas (Art. 68 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 68.- Garantía de organizaciones gremiales.- Las instituciones de Educación Superior garantizarán la existencia de organizaciones gremiales en su seno, las que tendrán sus propios estatutos que guardarán concordancia con la normativa institucional y esta Ley. Sus directivas deberán renovarse de conformidad con las normas estatutarias; caso contrario, el máximo órgano colegiado académico superior de la institución convocará a elecciones que garantizarán la renovación democrática.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 12.- Todos los miembros funcionarios de la UPACÍFICO, que constituyan uno o varios de los cuerpos colegiados, actuaran pro bono y de oficio.

Para quienes no siendo funcionarios de la Universidad, incluyendo los representantes de gremios, y que forman parte de cualquiera de los cuerpos colegiados, incluyendo el Consejo Superior Universitario, actuaran ad-honorem, sin percibir emolumento alguno y sin que tal designación o elección represente relación laboral ni de dependencia con la Universidad.

Los miembros de los cuerpos colegiados serán personal y pecuniariamente responsables por sus decisiones, de conformidad con la LOES”.

Observaciones.-

La Institución de Educación Superior no establece formas de garantizar la existencia de organizaciones gremiales de docentes e investigadores, de estudiantes y de los empleados y trabajadores, ni la renovación democrática de sus directivas.

Conclusión(es) -

Establecer formas de garantizar la existencia de organizaciones gremiales de docentes e investigadores, de estudiantes y de los empleados y trabajadores, y la renovación democrática de sus directivas, según determina el artículo 68 de la LOES.

4.22

Casilla No. 30 de la Matriz:

Verificación.- No Cumple



Requerimiento.- “Determina como máxima autoridad ejecutiva al Rector (Art. 69 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

“Art. 69.- Denominación diferente a la de Rector.- Las instituciones de educación superior no podrán dar a la máxima autoridad ejecutiva una denominación diferente a la de Rector”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 28.- Del Rector Nacional, del Vicerrector Académico y del Vicerrector de Gestión y Operación.- De conformidad con el artículo 48 de la LOES, el Rector Nacional es la primera autoridad nacional ejecutiva de la UPACÍFICO y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial, deberá ser elegido en una sola papeleta en binomio con el Vicerrector Académico por votación universal, directa, secreta y obligatoria, quienes deberán ser calificados de conformidad con lo que establece el literal a) del Art. 16 supra, y su denominación se mantendrá conforme la LOES.

Los electores de los profesores o las profesoras e investigadores o investigadoras titulares, de los y las estudiantes regulares de tiempo completo, que se encuentren en el padrón electoral, legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera, y de las y los servidores y trabajadores titulares que tengan por lo menos más de un año de servicio en la institución.

El Rector Nacional, el Vicerrector Académico y el Vicerrector de Gestión y Operación duraran en sus funciones por un período de 5 años, pudiendo ser reelegidos por una sola vez, de forma conjunta en binomio o individual con otro binomio consecutivamente o no, debiendo anteceder el requisito de que el par del binomio presente sus excusas a una nueva candidatura, debiendo ser evaluados por el Consejo de Regentes previa a la presentación de una nueva elección.

El proceso y demás normas relacionadas con la elección estarán en el Reglamento de elecciones de la Universidad”

Observaciones.-

En cuanto a la denominación del Rector, en el proyecto de estatuto de la Universidad el Pacífico se establece el nombre de “Rector Nacional”. No es posible establecer esta denominación pues no está contemplada en la LOES.

Conclusión(es) –



La Universidad del Pacífico debe eliminar el término "Nacional" a la denominación de la máxima autoridad ejecutiva, que como establece la LOES solo puede tener la denominación de Rector.

4.23

Casilla No. 31 de la Matriz:

Verificación.-No Cumple

Requerimiento.- "Incluye el principio de igualdad de oportunidades para los docentes e investigadores, para los estudiantes y para los empleados y trabajadores (Art. 71, 91 y 92 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 71.- Principio de igualdad de oportunidades.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad.

Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades.

Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición".

"Art. 91.- Selección y Ejercicio de docencia e investigación sin limitaciones.- Para la selección del personal académico, así como para el ejercicio de la docencia y la investigación en las instituciones del Sistema de Educación Superior, no se establecerán limitaciones que impliquen discriminaciones derivadas de su religión, etnia, edad, género, posición económica, política, orientación sexual, discapacidad o de cualquier otra índole, ni éstas podrán ser



causa de remoción, sin perjuicio de que el profesor o la profesora e investigador o investigadora respete los valores y principios que inspiran a la institución, y lo previsto en la Constitución y esta Ley. Se aplicará medidas de acción afirmativa de manera que las mujeres y otros sectores históricamente discriminados participen en igualdad de oportunidades en los concursos de merecimientos y oposición”.

“Art. 92.- Garantía para las y los servidores y las y los trabajadores.- Para las y los servidores públicos y las y los trabajadores de las instituciones del Sistema de Educación Superior, se garantiza su designación o contratación y su ejercicio laboral sin discriminaciones de ningún tipo, conforme lo establecido en la Constitución y esta Ley”.

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art.8.- Declaración: La UPACÍFICO, está adherida al principio universal

1. Declaración Universal de Derechos Humanos (UNDH - 1948)

“Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.”, incluyendo a las personas con distintas discapacidades gozando de todos sus derechos y libertades sujetas a las normas disciplinarias de la Institución”.

Observaciones.-

En el proyecto de estatuto no se ha incluido el principio de igualdad de oportunidades para los docentes e investigadores, para los estudiantes y para los empleados y trabajadores en los términos de los artículos 71, 91 y 92 de la LOES.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad del Pacífico - Escuela de Negocios debe incluir en el proyecto de estatuto el principio de igualdad de oportunidades para los docentes e investigadores, para los estudiantes y para los empleados y trabajadores acogidos a lo que disponen los artículos 71, 91 y 92 de la LOES.

4.24

Casilla No. 33 de la Matriz:

Verificación.-No Cumple

Requerimiento.- “Establece que no se cobrará monto alguno por concepto de derechos de grado o por el otorgamiento del título académico (Art. 73 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

“Art. 73.- Cobro de aranceles.- El cobro de aranceles, matrículas y derechos por parte de las instituciones de educación superior particular, respetará el principio de igualdad de oportunidades y será regulado por el Consejo de Educación Superior.

No se cobrará monto alguno por los derechos de grado o el otorgamiento del título académico.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 57.- PATRIMONIO.- Forman parte del patrimonio de la UPACÍFICO[...]
b) Recursos provenientes del régimen de matrículas, pensiones y otros aranceles universitarios, que serán cobrados conforme las regulaciones que establece la LOES; [...]”

Observaciones.-

La Institución de Educación Superior no establece en su proyecto de estatuto que no se cobrará monto alguno por concepto de derechos de grado o por el otorgamiento del título académico.

Conclusión(es) -)

La Universidad del Pacífico - Escuela de Negocios deberá establecer, en su proyecto de estatuto, que no se cobrará monto alguno por concepto de derechos de grado o por el otorgamiento del título académico, conforme el artículo 73 de la LOES.

4.25

Casilla No. 34 de la Matriz:

Verificación.-Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Se establecen políticas, mecanismos y procedimientos específicos para promover y garantizar la participación equitativa de las mujeres y de grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de la Institución (Arts. 75 y 76 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 75.- Políticas de participación.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán políticas y mecanismos específicos para promover y garantizar una participación equitativa de las mujeres y de aquellos grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de las instituciones de educación superior.”

“Art. 76.- De la garantía.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán mecanismos y procedimientos para hacer efectivas las políticas de cuotas y de participación.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 7.- OBJETIVOS:[...]

Promover la participación equitativa de las mujeres y grupos históricamente excluidos, en todos sus niveles e instancias. [...]”

Observaciones.-

La Institución de Educación Superior determina de forma superficial que garantizará la participación equitativa de las mujeres y de grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias; no establece políticas, mecanismos y procedimientos para su garantía

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad del Pacífico – Escuela de Negocios debe establecer políticas, mecanismos y procedimientos específicos para promover y garantizar la participación equitativa de las mujeres y de grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de la Institución, según disponen los artículos 75 y 76 de la LOES, especificando el organismo encargado de efectivizar y vigilar que aquello se cumpla.



Casilla No. 35 de la Matriz:

Verificación.-Cumple Parcialmente

Requerimiento.-“Determina la instancia responsable y el mecanismo para ejecución de programas de becas o ayudas económicas a por lo menos el 10% de los estudiantes regulares (Arts. 77, 78 y 79 de la LOES y Art. 11 del Reglamento General a la LOES) (también Art. 33 del Reglamento General a la LOES para las INSTITUCIONES COFINANCIADAS)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 77.- Becas y ayudas económicas.- Las instituciones de educación superior establecerán programas de becas completas o su equivalente en ayudas económicas que apoyen en su escolaridad a por lo menos el 10% del número de estudiantes regulares.

Serán beneficiarios quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, los estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica, los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución y los discapacitados.”

“Art. 78.- Definición de becas, créditos educativos y ayudas económicas.- El reglamento que emita la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, definirá lo que debe entenderse por becas, crédito educativo, ayudas económicas y otros mecanismos de integración y equidad social. En ningún caso se podrá devengar la beca o ayuda económica con trabajo.”

“Art. 79.- Becas.- El Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas o la institución correspondiente, podrá otorgar crédito educativo no reembolsable y becas en favor de los estudiantes, docentes e investigadores del sistema de educación superior, con cargo al financiamiento del crédito educativo”.

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 21.- Unidades de Gestión Administrativa, con jurisdicción de Campus o de Sede Académica: [...]

l) Cumplir con responsabilidad la asignación y garantizar el correcto uso y aplicación de los mecanismos que sirvan para asignar las becas y pensión



diferenciada a LOS estudiantes regulares de la Universidad, conforme a lo establecido en la LOES previo informe de la Comisión de Becas.

m) Establecer, anualmente con profesores y funcionarios, la Comisión de Becas que, conjuntamente con la Unidad de Bienestar Estudiantil, sean responsable de cumplir con las medidas de acción efectiva y salir a buscar los mejores egresados y egresadas de los colegios para otorgar uno cualquiera de los beneficios que ofrece la UPACÍFICO. [...]”

Observaciones.-

Si bien en el proyecto de estatuto de la Universidad del Pacífico se establece que se asignarán becas a estudiantes regulares y será la Unidad de Bienestar Estudiantil quien será responsable de la ejecución de los programas para la consecución de este fin, no se determina que los programas de becas o ayudas económicas beneficiaran al menos al 10% de los estudiantes regulares, además se debe señalar de forma clara y específica el porcentaje equivalente a la asignación presupuestaria para la implementación de los mencionados programas. Adicionalmente no consta en el proyecto de estatuto el mecanismo para la ejecución de los programas.

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

La Universidad del Pacífico - Escuela de Negocios debe determinar el mecanismo para la ejecución de programas de becas o ayudas económicas a por lo menos el 10% de los estudiantes regulares, además debe establecer en forma clara y específica el porcentaje equivalente a la asignación presupuestaria para la implementación de los mencionados programas, acogiéndose a lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 79 de la LOES artículo 11 del Reglamento General de la LOES

4.27

Casilla No. 37 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Determina el procedimiento para el ingreso y nivelación de los y las estudiantes de conformidad con los principios de igualdad de oportunidades, méritos y capacidad (Arts. 71 y 82 de la LOES y Art. 4 del Reglamento General a la LOES)(Instituciones Particulares)

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 71.- Principio de igualdad de oportunidades.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad.

Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades.

Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición.”

“Art. 82.- Requisito para el ingreso a las instituciones del Sistema de Educación Superior.- Para el ingreso a las instituciones de educación superior se requiere:

- a) Poseer título de bachiller o su equivalente, de conformidad con la Ley; y,
- b) En el caso de las instituciones de educación superior públicas, haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.

Las instituciones del Sistema de Educación Superior aceptarán los títulos de bachilleres obtenidos en el extranjero, reconocidos o equiparados por el Ministerio de Educación.

Para el ingreso de las y los estudiantes a los conservatorios superiores e institutos de artes, se requiere además del título de bachiller, poseer un título de las instituciones de música o artes, que no correspondan al nivel superior. En el caso de bachilleres que no tengan título de alguna institución de música o artes, se establecerán exámenes libres de suficiencia, para el ingreso.”

“Art. 4.- De los requisitos para el ingreso a las instituciones del sistema de educación superior.- Las instituciones de educación superior particulares podrán establecer, en sus respectivos estatutos, requisitos adicionales a los determinados en la ley para el ingreso de sus estudiantes, observando los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.

La SENESCYT observará que se cumplan los principios de igualdad de oportunidad, mérito y capacidad”.

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 47.- Para ser estudiante de la UPACÍFICO se requiere estar debidamente matriculado en la respectiva Facultad de Pregrado o en el Sistema de Postgrado, cumpliendo los requisitos legales y reglamentos internos que regulan el ingreso de los estudiantes conforme la LOES.

Para ser estudiante regular de la UPACÍFICO, debe llevar carga académica anual completa y estar debidamente matriculado, aun para los estudiantes que estuvieren en calidad de egresados en proceso de requisitos de grado, terminación de carrera o tesis.

El estudiante, una vez egresado, deberá mantener su matrícula vigente y dispondrá como máximo: 1 año para el nivel técnico; 2 años para el Tercero y Cuarto Nivel de programas de Carrera o Maestría, para cumplir con los requerimientos de Titulación o Graduación. Las extensiones a estos plazos solo podrán ser autorizadas por el Consejo Directivo, como casos excepcionales, por causa de fuerza mayor grave, debidamente comprobados.

Pasado los plazos antes dichos, los estudiantes deberán volver a tomar los programas de Desarrollo Profesional, conforme el reglamento de cada carrera”.

Observaciones.-

En el proyecto de estatuto de la Institución de Educación Superior se determina que para el ingreso y nivelación de los y las estudiantes deberán cumplir con los requisitos legales y reglamentos internos, es decir, no establece en el proyecto de estatuto el procedimiento, respetando los principios de igualdad de oportunidades, méritos y capacidad.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad del Pacífico - Escuela de Negocios debe determinar en el proyecto de estatuto el procedimiento para el ingreso y nivelación de los estudiantes de conformidad con los principios de igualdad de oportunidades, méritos y capacidad, según disponen los artículos 71 y 82 de la LOES, y artículo 4 del Reglamento General de la LOES, así como se estará a lo dispuesto en el Sistema Nacional de Nivelación y Acreditación SNNA.





Casilla No. 38 de la Matriz:

Verificación.-Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Se establecen los requisitos para la matrícula de los estudiantes regulares (Art 83 de la LOES y Art. 5 del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 83.- Estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior.- Son estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior quienes previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, se encuentren legalmente matriculados.”

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art 5.- De los estudiantes regulares de las instituciones del sistema de educación superior.- Se entiende por estudiantes regulares aquellos estudiantes que se matriculen en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel académico.

Las instituciones del sistema de educación superior reportarán periódicamente la información de sus estudiantes en los formatos establecidos por la SENESCYT, la misma que formará parte del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, SNIESE.

Los formatos establecidos por la SENESCYT contemplarán entre otros aspectos los siguientes: número de postulantes inscritos, números de estudiantes matriculados, número de créditos tomados, horas de asistencia, cumplimiento de las obligaciones académicas.

Las instituciones de educación superior reportarán obligatoriamente a la SENESCYT dicha información al cierre de cada periodo de matrículas.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 47.- Para ser estudiante de la UPACÍFICO se requiere estar debidamente matriculado en la respectiva Facultad de Pregrado o en el Sistema de Postgrado, cumpliendo los requisitos legales y reglamentos internos que regulan el ingreso de los estudiantes conforme la LOES.

Para ser estudiante regular de la UPACÍFICO, debe llevar carga académica anual completa y estar debidamente matriculado, aun para los estudiantes que estuvieren en calidad de egresados en proceso de requisitos de grado, terminación de carrera o tesis.

El estudiante, una vez egresado, deberá mantener su matrícula vigente y dispondrá como máximo: 1 año para el nivel técnico; 2 años para el Tercero y Cuarto Nivel de programas de Carrera o Maestría, para cumplir con los requerimientos de Titulación o Graduación. Las extensiones a estos plazos solo podrán ser autorizadas por el Consejo Directivo, como casos excepcionales, por causa de fuerza mayor grave, debidamente comprobados.

Pasado los plazos antes dichos, los estudiantes deberán volver a tomar los programas de Desarrollo Profesional, conforme el reglamento de cada carrera”.

Observaciones.-

En el proyecto de estatuto de la Universidad no se han determinado los requisitos para la matrícula de los estudiantes regulares.

Así mismo, la Institución de Educación Superior debería observar el artículo cinco del reglamento de la Ley Orgánica de Educación Superior, en el que se establece que para ser estudiante regular se debe estar matriculado en por lo menos el 60% de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel académico.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad del Pacífico - Escuela de Negocios debe establecer en el proyecto de estatuto los requisitos para la matrícula de los estudiantes regulares. Además debe observar el artículo cinco del reglamento de la Ley Orgánica de Educación Superior, en el que se establece que para ser estudiante regular se debe estar matriculado en por lo menos el 60% de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel académico.

4.29

Casilla No. 39 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente





Requerimiento.- “Se establecen normas internas relacionadas con los requisitos académicos y disciplinarios para la aprobación de cursos y carreras de acuerdo al Reglamento de Régimen Académico (Art. 84 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

La Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 84.- Requisitos para aprobación de cursos y carreras.- Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en el estatuto de cada institución, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico.

En la tercera matrícula de la materia, curso o nivel académico no existirá opción a examen de gracia o de mejoramiento.

Las instituciones de educación superior reportarán obligatoriamente a la SENESCYT dicha información al cierre de cada periodo de matrículas.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 48.- Los derechos y obligaciones de los estudiantes, las normas académicas, disciplinarias y sistemas de evaluación, constan en el Reglamento Académico de la Universidad, en el Código de Honor, demás resoluciones de los respectivos cuerpos colegiados y demás instructivos y disposiciones del Rectorado Nacional.

Los estudiantes de la Universidad deberán observar las normas de disciplina y responsabilidad en el desarrollo de sus trabajos académicos; el respeto a la comunidad universitaria; a los derechos humanos, a la igualdad de sexos, razas, religiones y diversidad cultural.

Los estudiantes están obligados al cumplimiento del Código de Honor de Estudiantes”.

Observaciones.-

En cuanto a los requisitos académicos y disciplinarios para la aprobación de cursos y carreras, la Institución se remite a una normativa interna, sin embargo no determina el acogimiento al Reglamento de Régimen Académico.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-



La Universidad del Pacífico debe determinar, en el proyecto de estatuto, su sujeción al Reglamento de Régimen Académico, debiendo hacerlo en la forma más concreta posible.

Casilla No. 40 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Se establecen los casos excepcionales para la tercera matrícula y se prohíbe expresamente la opción a examen de gracia o de mejoramiento en la tercera matrícula (Art. 84 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

La Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 84.- Requisitos para aprobación de cursos y carreras.- Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en el estatuto de cada institución, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico.

En la tercera matrícula de la materia, curso o nivel académico no existirá opción a examen de gracia o de mejoramiento.

Las instituciones de educación superior reportarán obligatoriamente a la SENESCYT dicha información al cierre de cada periodo de matrículas.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

Art. 50.- Tercera matrícula.- Un estudiante podrá matricularse hasta por tercera vez en una materia reprobada solo en casos de fuerza mayor comprobada y previo informe favorable del Consejo Directivo de Sede.

Bajo ninguna circunstancia una materia concedida con tercera matrícula podrá ser motivo de examen de gracia o de suficiencia, tutoría o de cualquiera otra excepción que no sea el de tomar la materia y sus exámenes de manera regular, a menos que el estudiante se encuentre físicamente imposibilitado, por enfermedad grave, de asistir a la universidad o de encontrarse viviendo, por largo plazo, en el exterior.

Observaciones.-

Si bien el artículo 50 del proyecto de estatuto de la Universidad Pacífico, señala que bajo ningún motivo habrá examen de gracia, acto seguido en el segundo



inciso, refiere que cuando el estudiante se encuentre físicamente imposibilitado, por enfermedad grave, de asistir a la universidad o de encontrarse viviendo, por largo plazo, en el exterior, si se lo podrá hacer lo cual contraría la LOES.

Es menester tener en cuenta que la ley le otorga a la tercera matrícula el carácter de excepcional, es decir que se debería incurrir en causales extraordinarias, tales como enfermedad, fuerza mayor o calamidad, para poder acceder a una tercera matrícula, por lo que ello es lo que cabe señalar.

Conclusión(es) - Recomendación(es).

La Universidad del Pacífico, dentro de su proyecto de estatuto, debe determinar con precisión los casos en los que se concederán las excepciones para la tercera matrícula.

Casilla No. 41 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece la conformación, estructura y atribuciones de la Unidad de Bienestar Estudiantil y garantiza su financiamiento y el cumplimiento de sus actividades (Art. 86 de la LOES y Art. 6 del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art 86.- Unidad de bienestar estudiantil.- Las instituciones de educación superior mantendrán una unidad administrativa de Bienestar Estudiantil destinada a promover la orientación vocacional y profesional, facilitar la obtención de créditos, estímulos, ayudas económicas y becas, y ofrecer los servicios asistenciales que se determinen en las normativas de cada institución. Esta unidad, además, se encargará de promover un ambiente de respeto a los derechos y a la integridad física, psicológica y sexual de las y los estudiantes, en un ambiente libre de violencia, y brindará asistencia a quienes demanden por violaciones de estos derechos.

La Unidad de Bienestar Estudiantil de cada institución formulará e implementará políticas, programas y proyectos para la prevención y atención emergente a las víctimas de delitos sexuales, además de presentar, por intermedio de los representantes legales, la denuncia de dichos hechos a las instancias administrativas y judiciales según la Ley.

Se implementarán programas y proyectos de información y prevención integral del uso de drogas, bebidas alcohólicas, cigarrillos y derivados del tabaco, y coordinará con los organismos competentes para el tratamiento y rehabilitación de las adicciones en el marco del plan nacional sobre drogas.

El Reglamento General a la LOES en su art. 6 dispone: “De la Unidad de bienestar estudiantil.- Con el propósito de garantizar el funcionamiento y cumplimiento de las actividades de la Unidad de Bienestar Estudiantil, las instituciones de educación superior establecerán en sus planes operativos el presupuesto correspondiente.

Los planes operativos de desarrollo institucional serán remitidos a la SENESCYT para articularlos con las iniciativas de política pública.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

Art. 51.- La Unidad de Bienestar estudiantil de la UPACÍFICO es la encargada de coordinar y promover la orientación vocacional y profesional, facilitar la obtención de créditos financieros, estímulos y ayudas económicas, becas de honor reembolsables y no reembolsables de donantes externos, bolsa de trabajo, intercambio internacional, pensión diferenciada dentro de las categorías aprobadas por el Consejo Ejecutivo Nacional, de conformidad con el Reglamento de Bienestar Estudiantil.

Esta unidad, además, se encargará de promover un ambiente de respeto a los derechos y a la integridad física, psicológica y sexual de las y los estudiantes, en un ambiente libre de violencia, y brindará asistencia a quienes demanden por violaciones de estos derechos.

La Unidad de Bienestar Estudiantil recomendará al Consejo Académico Superior políticas, programas y proyectos para la prevención y atención emergente a las víctimas de delitos sexuales, además de presentar, por intermedio del Rector, la denuncia de dichos hechos a las instancias administrativas y judiciales según la Ley.

Se implementarán programas y proyectos de información y prevención integral del uso de drogas, bebidas alcohólicas, cigarrillos y derivados del tabaco, y coordinará con los organismos competentes para el tratamiento y rehabilitación de las adicciones en el marco del plan nacional sobre drogas.

El Consejo Académico Superior garantizará en el presupuesto los recursos suficientes para el cumplimiento de los programas propuestos por la Unidad de Bienestar Estudiantil.

Observaciones.-

En el proyecto de estatuto de la Universidad del Pacífico no se encuentran expresadas normas que establezcan la conformación y estructura de la Unidad de Bienestar Estudiantil, tampoco se encuentra garantizado su financiamiento y cumplimiento de todas sus actividades.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-



La Universidad del Pacífico, dentro de su proyecto de estatuto, debe definir la conformación y estructura de la Unidad de Bienestar Estudiantil y señalar normas que garanticen el financiamiento y el cumplimiento de las actividades de este departamento; o en su defecto establecer la denominación de una normativa interna que cumpla este propósito, señalando en una disposición transitoria del texto del proyecto de estatuto, el plazo o término, lugar de publicación y forma de difusión de tal normativa; así como la obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.

4.30

Casilla No. 42 de la Matriz:

Verificación.-Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “(*) Se establecen servicios a la comunidad mediante prácticas o pasantías pre profesionales (Arts. 87 y 88 de la LOES y Art. 7 del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art 87.- Requisitos previos a la obtención del título.- Como requisito previo a la obtención del título, los y las estudiantes deberán acreditar servicios a la comunidad mediante prácticas o pasantías preprofesionales, debidamente monitoreadas, en los campos de su especialidad, de conformidad con los lineamientos generales definidos por el Consejo de Educación Superior.

Dichas actividades se realizarán en coordinación con organizaciones comunitarias, empresas e instituciones públicas y privadas relacionadas con la respectiva especialidad.”

El Reglamento General a la LOES en su art. 7 dispone: “De los servicios a la comunidad.- Los servicios a la comunidad se realizarán mediante prácticas y pasantías preprofesionales, en los ámbitos urbano y rural, según las propias características de la carrera y las necesidades de la sociedad.

La SENESCYT establecerá los mecanismos de articulación de los servicios a la comunidad con los requerimientos que demande el Sistema de Nivelación y Admisión, en coordinación con las instituciones de educación superior públicas.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-



“Art.24.- De la Comisión de Vinculación con la Colectividad (COVICOL).- [...] Son deberes de la Comisión recomendar al Consejo Directivo de Sede: [...]

b)Uso eficiente del tiempo de los estudiantes en actividades de participación y enlaces de servicios a la comunidad propendiendo a beneficiar con programas a sectores rurales y marginados de la población, si la naturaleza de la carrera lo permite, o a prestar servicios en centros de atención gratuita; [...]”

Observaciones.-

Si bien la Universidad del Pacífico - Escuela de Negocios establece la realización de servicios a la comunidad en el proyecto de estatuto mediante prácticas o pasantías pre profesionales, no determina que estos servicios a la comunidad constituyen un requisito previo de los estudiantes para a la obtención del título

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad del Pacífico - Escuela de Negocios debe determinar, en el proyecto de estatuto, que los servicios a la comunidad mediante prácticas o pasantías pre profesionales, son un requisito previo a la obtención de título.

4.31

Casilla No. 43 de la Matriz:

Verificación.-Cumple Parcialmente

Requerimiento.-“Se determinan los mecanismos para el uso de los excedentes financieros por el cobro de aranceles a los estudiantes (Art. 89 de la LOES y Art. 8 del Reglamento General a la LOES) (Instituciones Particulares y Cofinanciadas)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 45.- Principio del Cogobierno.- El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.



Las universidades y escuelas politécnicas incluirán este principio en sus respectivos estatutos”.

“Art. 89.- Los aranceles para los estudiantes en las instituciones de educación superior particulares.- Las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores de régimen particular tienen facultad para determinar, a través de su máximo órgano colegiado académico superior, los aranceles por costos de carrera, de acuerdo con su normativa interna. Estos recursos serán destinados a financiar su actividad sin perseguir fines de lucro.

Las instituciones de educación superior particulares establecerán los aranceles ajustándose a los parámetros generales que establecerá el Consejo de Educación Superior, que deberán necesariamente tomar en cuenta el nivel y la calidad de la enseñanza, el pago adecuado de los docentes, costos de investigación y extensión, costo de los servicios educativos, desarrollo de la infraestructura y otras inversiones de tipo académico.

En caso de haber excedentes en sus estados financieros, éstos serán destinados a incrementar su patrimonio institucional”.

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 8.- De los aranceles para los estudiantes en las instituciones de educación superior particulares.- Los excedentes que las instituciones de educación superior particulares obtengan en virtud del cobro de aranceles a sus estudiantes, serán destinados a incrementar su patrimonio institucional preferentemente en las áreas de investigación, becas, capacitación y formación de profesores y material bibliográfico.

En caso de incumplimiento del inciso anterior las instituciones de educación superior serán sancionadas económicamente, con una multa equivalente al doble del valor destinado a fines distintos a los señalados en este artículo”.

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art 17.- Del Consejo de Regentes [...]

Son atribuciones del Consejo de Regentes:[...]

c) Disponer el uso e inversión de los excedentes financieros obtenidos en virtud de la gestión y el cobro de los aranceles a los estudiantes, para que sean destinados a incrementar el patrimonio institucional. [...]

Observaciones.-



En el proyecto de estatuto de la Universidad del Pacífico- Escuela de Negocios, se determina que será el Consejo de Regentes el que dispondrá *“el uso e inversión de los excedentes financieros obtenidos en virtud de la gestión y el cobro de los aranceles a los estudiantes, para que sean destinados a incrementar el patrimonio institucional”*. Esta disposición contraviene el principio de cogobierno ya que en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas, no pueden intervenir agentes externos a ellas, como es en este caso el Consejo de Regentes; tomando en cuenta que el uso de los excedentes financieros por el cobro de aranceles a los estudiantes, es un asunto que concierne a todos los estamentos que forman parte de la Universidad.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad del Pacífico - Escuela de Negocios debe determinar en el proyecto de estatuto mecanismos para el uso de los excedentes financieros por el cobro de aranceles a los estudiantes; además, que no encargue la ejecución de tales mecanismos al Consejo de Regentes, pues una disposición de esta naturaleza vulnera el principio de cogobierno.

4.1. Casilla No. 44 de la Matriz.

Observación.- No Cumple

Requerimiento.- “Se establece que el cobro de aranceles, matrículas y derechos respetarán el principio de igualdad de oportunidades (realidad socioeconómica de cada estudiante u discapacidades) (Art. 90 de la LOES) (Instituciones Particulares)”

Disposición Legal Aplicable.-

Por una parte tenemos el Art. 356 de la Constitución de la República determina:

“Art. 356.- La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel.

El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes.

Con independencia de su carácter público o particular, se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso, en la permanencia, y en la movilidad y en el egreso, con excepción del cobro de aranceles en la educación particular.

El cobro de aranceles en la educación superior particular contará con mecanismos tales como becas, créditos, cuotas de ingreso u otros que permitan la integración y equidad social en sus múltiples dimensiones.”



Adicionalmente el literal e) Art. 20 y el literal h) de la Ley Orgánica de Educación Superior ordenan

“Art. 20.- En ejercicio de la autonomía responsable, el patrimonio y financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior estará constituido por:

- e) Los ingresos por matrículas, derechos y aranceles, con las excepciones establecidas en la Constitución y en esta Ley en las universidades y escuelas politécnicas públicas”

Art. 90.- Cobro de aranceles diferenciados en las instituciones de educación particulares

Y por otra parte, el Art. 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior determina:

“Art. 12.- El Sistema de Educación Superior se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad y autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global.

Estos principios rigen de manera íntegral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley.”

El inciso primero del Art. 71 ordena:

“Art. 71.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad.”

Y en concordancia a lo señalado anteriormente, el Art. 5 de la Ley Orgánica de Educación Superior ordena:

“Art. 5.- Son derechos de las y los estudiantes los siguientes:

1. Acceder a una educación superior de calidad y pertinente, que permita iniciar una carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades”

Disposición Proyecto de Estatuto.-





No existe, pues el artículo 51 del estatuto no regula aquello.

Observaciones.-

No se observa lo previsto en el artículo 90 de la LOES. De ahí que, la Universidad debería establecer que el cobro de aranceles respetará el principio de igualdad de oportunidades.

Conclusión (es) - Recomendación(es).-

En el texto del estatuto debe establecerse que la Universidad, en el cobro de aranceles, se sujetará a lo previsto en el Art. 90 de la LOES.

4.32

Casilla No. 46 de la Matriz:

Verificación.-Cumple Parcialmente

Requerimiento.-“Contempla la realización de programas de vinculación con la sociedad (Arts. 125 y 127 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 125.- Programas y cursos de vinculación con la sociedad.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior realizarán programas y cursos de vinculación con la sociedad guiados por el personal académico. Para ser estudiante de los mismos no hará falta cumplir los requisitos del estudiante regular.”

“Art. 127.- Otros programas de estudio.- Las universidades y escuelas politécnicas podrán realizar en el marco de la vinculación con la colectividad, cursos de educación continua y expedir los correspondientes certificados.

Los estudios que se realicen en esos programas no podrán ser tomados en cuenta para las titulaciones oficiales de grado y posgrado que se regulan en los artículos precedentes.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art.24.- De la Comisión de Vinculación con la Colectividad (COVICOL).- La Comisión es la responsable de establecer relaciones entre la Universidad y la

sociedad, en cada campus de modo que esta vinculación se exprese en mutua colaboración y beneficios, estará integrada por:

- a. El Pro Rector o su delegado, quien la presidirá;
- b. Coordinador de Bienestar Estudiantil;
- c. El representante de los Profesores o el Alterno del Consejo Directivo; y,
- d. El Presidente, Vicepresidente o su delegado de la Asociación de Estudiantes.

Son deberes de la Comisión recomendar al Consejo Directivo de Sede:

- a) Mecanismos de comunicación y enlace de la UPACÍFICO con la colectividad universitaria, intra-grupo, inter institucional e intra-nacional entre sedes, y con la comunidad universitaria nacional;
 - b) Uso eficiente del tiempo de los estudiantes en actividades de participación y enlaces de servicios a la comunidad propendiendo a beneficiar con programas a sectores rurales y marginados de la población, si la naturaleza de la carrera lo permite, o a prestar servicios en centros de atención gratuita;
 - c) apoyo a la comunidad a las que se pertenece la Sede y que estuvieren vinculados con la Misión de la UPACÍFICO, sujetos a la disponibilidad presupuestaria;
 - d) Vincular a la Universidad con la colectividad en actividades, tales como pasantías y prácticas pre-profesionales de los estudiantes;
 - e) Proponer convenios de estudio, proyectos, consultorías con instituciones sociales o empresas productivas, y,
 - f) Las demás que le fueren asignadas por la Dirección Nacional de Vinculación con la Colectividad y los reglamentos;
- Cuando un proyecto de vinculación con la colectividad implique erogación económica no presupuestada, éstos deberán ser avalados por el Rector Nacional y aprobados por el Consejo Ejecutivo Nacional”.

Observaciones.-

Si bien la Institución de Educación superior establece en su proyecto de estatuto una Comisión de Vinculación con la Colectividad, no ha contemplado la realización de programas de vinculación con la sociedad

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad del Pacífico - Escuela de Negocios debe establecer, en el proyecto de estatuto, la realización de programas de vinculación con la sociedad en conformidad con los artículos 125 y 127 de la LOES



Casilla No. 47 de la Matriz:

Verificación.-No Cumple

Requerimiento.- “(*) Establece mecanismos para el fomento de las relaciones interinstitucionales (Art 138 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 138.- Fomento de las relaciones interinstitucionales entre las instituciones de educación superior.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior fomentarán las relaciones interinstitucionales entre universidades, escuelas politécnicas e institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores tanto nacionales como internacionales, a fin de facilitar la movilidad docente, estudiantil y de investigadores, y la relación en el desarrollo de sus actividades académicas, culturales, de investigación y de vinculación con la sociedad.

El Consejo de Educación Superior coordinará acciones con el organismo rector de la política educativa nacional para definir las áreas que deberán robustecerse en el bachillerato, como requisito para ingresar a un centro de educación superior”.

Disposición Proyecto de Estatuto.-

No se establece disposición alguna en el proyecto de estatuto

Observaciones.-

La Institución de Educación Superior no establece mecanismos para el fomento de las relaciones interinstitucionales

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

Se recomienda a la Universidad del Pacífico que establezca en el proyecto de estatuto mecanismos para el fomento de las relaciones interinstitucionales, o a su vez se refiera a una normativa interna que desarrolle tales mecanismos, estableciendo su denominación; señalando en una disposición transitoria del texto del proyecto de estatuto, el plazo o término, lugar de publicación y forma de difusión de tal normativa; así como la obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.



4.34

Casilla No. 50 de la Matriz:**Verificación.-**No Cumple**Requerimiento.-** “Se norman las actividades del personal académico (profesores e investigadores) (Art. 147 y 148 de la LOES)”**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 147.- Personal académico de las universidades y escuelas politécnicas.- El personal académico de las universidades y escuelas politécnicas está conformado por profesores o profesoras e investigadores o investigadoras. El ejercicio de la cátedra y la investigación podrán combinarse entre sí, lo mismo que con actividades de dirección, si su horario lo permite, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución en esta Ley, y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.”

“Art. 148.- Participación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras en beneficios de la investigación.- Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan intervenido en una investigación tendrán derecho a participar, individual o colectivamente, de los beneficios que obtenga la institución del Sistema de Educación Superior por la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones realizadas en el marco de lo establecido en esta Ley y la de Propiedad Intelectual. Igual derecho y obligaciones tendrán si participan en consultorías u otros servicios externos remunerados.

Las modalidades y cuantía de la participación serán establecidas por cada institución del Sistema de Educación Superior en ejercicio de su autonomía responsable.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

No se establece disposición alguna en el proyecto de estatuto

Observaciones.-

La Institución de Educación Superior no ha normado en el proyecto de estatuto las actividades del personal académico

Conclusión(es) - Recomendación(es).-



Se recomienda a la Universidad del Pacífico – Escuela de Negocios que integre al proyecto de estatuto normas que establezcan las actividades del personal académico en los términos de los artículos 147 y 148 de la LOES.

4.35

Casilla No. 51 de la Matriz:

Verificación.-No Cumple

Requerimiento.-“Se norman los tipos de profesores e investigadores, sus categorías y su tiempo de dedicación (Art. 149 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 149.- Tipos de profesores o profesoras y tiempo de dedicación.- Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras serán: titulares, invitados, ocasionales u honorarios.

Los profesores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares. El reglamento del sistema de carrera del profesor e investigador regulará los requisitos y sus respectivos concursos.

El tiempo de dedicación podrá ser exclusiva o tiempo completo, es decir, con cuarenta horas semanales; semiexclusiva o medio tiempo, es decir, con veinte horas semanales; a tiempo parcial, con menos de veinte horas semanales. Ningún profesor o funcionario administrativo con dedicación exclusiva o tiempo completo podrá desempeñar simultáneamente dos o más cargos de tiempo completo en el sistema educativo, en el sector público o en el sector privado. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, normará esta clasificación, estableciendo las limitaciones de los profesores.

En el caso de los profesores o profesoras de los institutos superiores y conservatorios superiores públicos se establecerá un capítulo especial en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

No se establece disposición alguna en el proyecto de estatuto

Observaciones.-

En el proyecto de estatuto de la Universidad del Pacífico, no se norman los tipos de profesores e investigadores, sus categorías y su tiempo de dedicación

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad del Pacífico - Escuela de Negocios debe establecer, en el proyecto de estatuto, normas que determinen los tipos de profesores e investigadores, sus categorías y su tiempo de dedicación conforme el artículo 149 de la LOES.

4.36

Casilla No. 52 de la Matriz:

Verificación.-No Cumple

Requerimiento.-“Se establecen los requisitos para ser profesor titular principal (Art. 150 y Disposición Transitoria Décimo Tercera de la LOES y Art. 27 y Disposición Transitoria Décimo Quinta del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 150.- Requisitos para ser profesor o profesora titular principal.- Para ser profesor o profesora titular principal de una universidad o escuela politécnica pública o particular del Sistema de Educación Superior se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener título de posgrado correspondiente a doctorado (PhD o su equivalente) en el área afín en que ejercerá la cátedra;
- b) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en el área afín en que ejercerá la cátedra, individual o colectivamente, en los últimos cinco años;
- c) Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición; y,
- d) Tener cuatro años de experiencia docente, y reunir los requisitos adicionales, señalados en los estatutos de cada universidad o escuela politécnica, en ejercicio de su autonomía responsable, los que tendrán plena concordancia con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Los profesores titulares agregados o auxiliares deberán contar como mínimo con título de maestría afín al área en que ejercerán la cátedra, los demás requisitos se establecerán en el reglamento respectivo.”

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS”

“Décima Tercera.- El requisito de doctorado (PhD o su equivalente) exigido para ser profesor titular principal, de una universidad o escuela politécnica, será obligatorio luego de 7 años a partir de la vigencia de esta Ley. De no cumplirse esta condición, los profesores titulares principales perderán automáticamente esta condición.

El requisito de haber accedido a la docencia por concurso público de merecimiento y oposición para ser rector de una universidad o escuela politécnica, será aplicable a los docentes que sean designados a partir de la vigencia de la presente Ley.”

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 27.- Obtención de doctorado (PhD o su equivalente) para el ejercicio de la docencia.- El requisito de tener título de posgrado correspondiente a doctorado (PhD o su equivalente) en el área afín en que se ejercerá la cátedra para ser profesor titular principal, deberá ser obtenido en una de las universidades con reconocimiento internacional establecida en un listado específico elaborado por la SENESCYT.”

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS”

“Décima Quinta.- Los actuales profesores titulares principales de las universidades y escuelas politécnicas que no hayan obtenido el grado académico de doctor (PhD o su equivalente), luego de transcurrido el plazo de siete años establecido en la Ley, perderán su condición de principales y serán considerados profesores titulares agregados, siempre y cuando tengan el título de maestría afín al área en que ejercerán la cátedra y cumplan los demás requisitos establecidos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador.

Los grados académicos de doctor o PhD o su equivalente y de maestría, a los que se refieren los dos incisos anteriores, deberán ser otorgados por universidades de calidad internacional; y reconocidas por la SENESCYT.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

No se establece disposición alguna en el proyecto de estatuto



Observaciones.-

La Institución de Educación Superior no establece en su proyecto de estatuto los requisitos para ser profesor titular principal

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad del Pacífico - Escuela de Negocios debe establecer, en su proyecto de estatuto, los requisitos para ser profesor titular principal conforme el artículo 150 y la Disposición Transitoria Décimo Tercera de la LOES y Disposición Transitoria Décimo Quinta del Reglamento General de la LOES

4.37

Casilla No. 53 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Establece normas para cumplir con los procesos de evaluación académica para docentes e investigadores (Arts. 151 y 155 de la LOES)."

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 151.- Evaluación periódica integral.- Los profesores se someterán a una evaluación periódica integral según lo establecido en la presente Ley y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y las normas estatutarias de cada institución del Sistema de Educación Superior, en ejercicio de su autonomía responsable. Se observará entre los parámetros de evaluación la que realicen los estudiantes a sus docentes.

En función de la evaluación, los profesores podrán ser removidos observando el debido proceso y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los estímulos académicos y económicos correspondientes."



“Art. 155.- Evaluación del desempeño académico.- Los profesores de las instituciones del sistema de educación superior serán evaluados periódicamente en su desempeño académico.

El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los criterios de evaluación y las formas de participación estudiantil en dicha evaluación. Para el caso de universidades públicas establecerá los estímulos académicos y económicos.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 44.- Los profesores se registrarán conforme al reglamento de Desarrollo de Carrera Escalafón y Remuneración del Personal Docente de la Universidad Del Pacífico y la LOES.

Los profesores estarán sujetos al Código de Trabajo y al Escalafón de la UPACÍFICO. Gozaran de los derechos, estabilidad, ascensos, remuneraciones y demás beneficios y privilegios establecidos en el Reglamento de Profesores de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias de la Universidad y la categoría que le corresponde.

Conforme a las normas reglamentarias, los profesores están sujetos a las causales de remoción y en especial, su continuidad en el desempeño de la cátedra estará relacionada con su evaluación integral y desempeño.

El Consejo Directivo de Campus o Sede dispondrá el trámite administrativo para la remoción de un profesor titular exclusivo, en el que se garantizará el derecho de defensa y tendrá el carácter de reservado y confidencial. Si el fallo fuere desfavorable al profesor en resolución fundamentada por las dos terceras partes de dicho Consejo, el profesor tendrá derecho de apelación al Consejo Superior Universitario, sólo en el caso de que su hoja de vida demuestre una evaluación consistente de promedio acumulado de mínimo 3.75. de por lo menos los dos últimos años de servicio a la UPACÍFICO, en calidad de profesor”.

“Art. 46.- Evaluación periódica integral.- Los profesores están sujetos a una evaluación integral según la normativa interna establecida por el Consejo Académico en concordancia con el Reglamento de Desarrollo de Carrera, Escalafón y Remuneración del Personal Docente de la UPACÍFICO y la LOES”.

Observaciones.-

Si bien la Universidad del Pacífico – Escuela de Negocios, en su proyecto de estatuto, establece normas para cumplir con los procesos de evaluación



académica para docentes e investigadores, no determina que se observará entre los parámetros de evaluación la que realicen los estudiantes a sus docentes, además que para el proceso de evaluación debería remitirse también al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad del Pacífico - Escuela de Negocios debe establecer, en el proyecto de estatuto, que se observará entre los parámetros de evaluación el que realicen los estudiantes a sus docentes, además que para el proceso de evaluación se debe remitir también al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador

4.38

Casilla No. 54 de la Matriz:

Verificación.-No Cumple

Requerimiento.-“Norma el concurso público de méritos y oposición para acceder a la titularidad de la cátedra (Art. 152 de la LOES PARA LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS; Art. 150 literal c) de la LOES) (Instituciones Particulares)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 150.- Requisitos para ser profesor o profesora titular principal.- Para ser profesor o profesora titular principal de una universidad o escuela politécnica pública o particular del Sistema de Educación Superior se deberá cumplir con los siguientes requisitos:[...]

c) Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición [...]”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

No se establece disposición alguna en el proyecto de estatuto

Observaciones.-

En el proyecto de estatuto de la Universidad del Pacífico - Escuela de Negocios no se establecen normas que regulen el concurso público de méritos y oposición para acceder a la titularidad de cátedra

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

La Universidad del Pacífico - Escuela de Negocios debe establecer en el proyecto de estatuto, normas que regulen el concurso público de méritos y oposición para acceder a la titularidad de cátedra

4.39

Casilla No. 55 de la Matriz:

Verificación.-No Cumple

Requerimiento.-“Establece el procedimiento para acceder a la titularidad de la cátedra (Art. 152 de la LOES) (Instituciones Particulares)”

Disposición Legal Aplicable.-

“Art. 152.- Concurso público de merecimientos y oposición.- En las universidades y escuelas politécnicas públicas, el concurso público de merecimientos y oposición para acceder a la titularidad de la cátedra deberá ser convocado a través de al menos dos medios de comunicación escrito masivo y en la red electrónica de información que establezca la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a través del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador y en los medios oficiales de la universidad o escuela politécnica convocante.

Los miembros del jurado serán docentes y deberán estar acreditados como profesores titulares en sus respectivas universidades y estarán conformados por un 40% de miembros externos a la universidad o escuela politécnica que está ofreciendo la plaza titular.

En el caso de las universidades y escuelas politécnicas particulares, su estatuto establecerá el procedimiento respectivo.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

No se establece disposición alguna en el proyecto de estatuto

Observaciones.-

En el proyecto de estatuto de la Universidad el Pacífico no se establece el procedimiento para acceder a la titularidad de la cátedra

Conclusión(es) – Recomendación(es).-



La Universidad del Pacífico - Escuela de Negocios debe establecer, en el proyecto de estatuto, el procedimiento para acceder a la titularidad de la cátedra, conforme el artículo 152 de la LOES.

4.40

Casilla No. 56 de la Matriz:

Verificación.-No Cumple

Requerimiento.-“Establece la obligación de que conste en el presupuesto un porcentaje para financiar estudios de doctorado para los profesores titulares agregados (Art. 157 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 157.- Facilidades para perfeccionamiento de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Si los profesores titulares agregados de las universidades públicas cursaren posgrados de doctorado, tendrán derecho a la respectiva licencia, según el caso, por el tiempo estricto de duración formal de los estudios. En el caso de no graduarse en dichos programas el profesor de las universidades públicas perderá su titularidad.

Las instituciones de educación superior deberán destinar de su presupuesto un porcentaje para esta formación.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

No se establece disposición alguna en el proyecto de estatuto

Observaciones.-

La Institución de Educación Superior no establece en el proyecto de estatuto la disposición de incorporar el 1% del presupuesto para la capacitación de los docentes, además no determina las facilidades que se brindarán a los docentes para llevar a cabo dichos estudios.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad del Pacífico - Escuela de Negocios debe establecer, en el proyecto de estatuto, la disposición de incorporar el 1% del presupuesto para la capacitación de los docentes, además que determine las facilidades que se brindarán a los docentes para llevar a cabo dichos estudios.



4.41

Casilla No. 57 de la Matriz:

Verificación.-Cumple Parcialmente

Requerimiento.-“Reconoce el derecho y establece el procedimiento para regular la licencia para cursar estudios de doctorado para los profesores titulares principales y agregados (Art. 157 de la LOES) (Instituciones Públicas), dictamen del Procurador General del Estado”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 157.- Facilidades para perfeccionamiento de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Si los profesores titulares agregados de las universidades públicas cursaren posgrados de doctorado, tendrán derecho a la respectiva licencia, según el caso, por el tiempo estricto de duración formal de los estudios. En el caso de no graduarse en dichos programas el profesor de las universidades públicas perderá su titularidad.

Las instituciones de educación superior deberán destinar de su presupuesto un porcentaje para esta formación.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 44.- Los profesores se regirán conforme al reglamento de Desarrollo de Carrera Escalafón y Remuneración del Personal Docente de la Universidad Del Pacífico y la LOES.

Los profesores estarán sujetos al Código de Trabajo y al Escalafón de la UPACÍFICO. Gozarán de los derechos, estabilidad, ascensos, remuneraciones y demás beneficios y privilegios establecidos en el Reglamento de Profesores de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias de la Universidad y la categoría que le corresponde.

Conforme a las normas reglamentarias, los profesores están sujetos a las causales de remoción y en especial, su continuidad en el desempeño de la cátedra estará relacionada con su evaluación integral y desempeño.

El Consejo Directivo de Campus o Sede dispondrá el trámite administrativo para la remoción de un profesor titular exclusivo, en el que se garantizará el derecho de defensa y tendrá el carácter de reservado y confidencial. Si el fallo fuere desfavorable al profesor en resolución fundamentada por las dos terceras partes de dicho Consejo, el profesor tendrá derecho de apelación al Consejo Superior Universitario, sólo en el caso de que su hoja de vida demuestre una evaluación consistente de promedio acumulado de mínimo 3.75. de por lo menos los dos últimos años de servicio a la UPACÍFICO, en calidad de profesor”.

“Art. 15.- Funciones del Consejo Superior Universitario.-

a)De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior el Consejo Superior asignará, dentro de su presupuesto operativo anual, una partida para financiar publicaciones indexadas, becas, investigaciones, años sabáticos, estudios de doctorado y maestría para profesoras y profesores, investigadoras e investigadores titulares”.

Observaciones.-

Si bien la Institución de educación superior establece que asignará, dentro de su presupuesto operativo anual, una partida para financiar, estudios de doctorado para profesoras titulares. No establece el procedimiento para regular los permisos para cursar dichos estudios.

Conclusión(es) -La Universidad del Pacífico - Escuela de Negocios debe establecer, en el proyecto de estatuto, el procedimiento para regular los permisos para cursar estudios de doctorado para los profesores titulares principales y agregados.

4.42

Casilla No. 58 de la Matriz:

Verificación.- No Cumple

Requerimiento.-“Reconoce el derecho y establece el procedimiento para regular las condiciones de aplicación del periodo sabático para los profesores titulares principales a tiempo completo (Art. 156 y 158 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 156.- Capacitación y perfeccionamiento permanente de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- En el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior se garantizará para las universidades públicas su capacitación y perfeccionamiento permanentes. En los presupuestos de las instituciones del sistema de educación superior constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático.”

“Art. 158.- Período Sabático.- Luego de seis años de labores ininterrumpidas, los profesores o profesoras titulares principales con dedicación a tiempo completo podrán solicitar hasta doce meses de permiso para realizar estudios o trabajos de investigación. La máxima instancia colegiada académica de la institución analizará y aprobará el proyecto o plan académico que presente el profesor o la profesora e investigador o investigadora. En este caso, la institución pagará las remuneraciones y los demás emolumentos que le corresponden percibir mientras haga uso de este derecho.

Una vez cumplido el período, en caso de no reintegrarse a sus funciones sin que medie debida justificación, deberá restituir los valores recibidos por este concepto, con los respectivos intereses legales.

Culminado el período de estudio o investigación el profesor o investigador deberá presentar ante la misma instancia colegiada el informe de sus actividades y los productos obtenidos. Los mismos deberán ser socializados en la comunidad académica.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

No se establece norma alguna en el proyecto de estatuto

Observaciones.-

En el proyecto de estatuto se determina que se asignará, dentro del presupuesto operativo anual, una partida para financiar los años sabáticos, sin embargo no se establece que son los profesores titulares principales a tiempo completo quienes tendrán este derecho, además no se determina el procedimiento para regular las condiciones de aplicación del periodo sabático

Conclusión(es) -).-



La Universidad del Pacífico - Escuela de Negocios debe establecer en el proyecto de estatuto, el procedimiento para regular las condiciones de aplicación del periodo sabático y además se determine que, son los profesores titulares principales a tiempo completo quienes tendrán este derecho, según dispone el artículo 158 de la LOES.

4.43

Casillas No. 59, 60 y 61 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento de la Casilla 59.- "Define las faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores (Arts. 206 y 207 de la LOES)"

Requerimiento de la Casilla 60.- "Define las sanciones de las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores (Arts. 206 y 207 de la LOES)"

Requerimiento de la Casilla 61.- "Establece el procedimiento de ejecución del Régimen Disciplinario para garantizar el debido proceso y la legítima defensa (Arts. 207 y 211 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 206.- Falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos.- El máximo órgano colegiado de cada centro de educación superior investigará y sancionará, con la destitución de su cargo, a los responsables de falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores.

El rector tendrá la obligación de presentar la denuncia penal ante la fiscalía para el inicio del proceso correspondiente, e impulsarlo, sin perjuicio de informar periódicamente al Consejo de Educación Superior del avance procesal.

El Consejo de Educación Superior está obligado a velar por el cumplimiento de estos procedimientos."

"Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los



trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,
- g) Cometer fraude o deshonestidad académica.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación del Órgano Superior;
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d) Separación definitiva de la Institución.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.





Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo.”

“Art. 211.- Derecho a la Defensa.- Para efectos de la aplicación de las sanciones antes mencionadas, en todos los casos, se respetará el debido proceso y derecho a la defensa consagrados en la Constitución y Leyes de la República del Ecuador.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art.59.- Reglamento Especial.- La aplicación de las sanciones serán establecidas en los Reglamentos internos, para los estamentos de docentes, la LOES, estudiantes, empleados y trabajadores, se garantizarán el derecho a la defensa y el debido proceso a quienes fueran objeto de juzgamiento administrativo, y los trabajadores se regirán por el código del trabajo”.

Observaciones.-

En el proyecto de estatuto de la Universidad del Pacífico, respecto del régimen disciplinario, no se definen las faltas y sanciones de los estudiantes, profesores e investigadores; respecto a los trabajadores se remite a las normas del Código de Trabajo.

Adicionalmente no se establece en el proyecto de estatuto el procedimiento de ejecución del Régimen Disciplinario para garantizar el debido proceso y la legítima defensa.

Por otro lado, sobre las faltas y sanciones a las instituciones o a las autoridades debería remitirse al Reglamento de Sanciones emitido por el CES

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad del Pacífico - Escuela de Negocios debe:

- 1.- Definir en el proyecto de estatuto las faltas y sanciones de estudiantes, profesores e investigadores; respetando el principio de proporcionalidad.
- 2.- Determinar, en el proyecto de estatuto, el procedimiento de ejecución del Régimen Disciplinario, señalando claramente las instancias y el modo específico de apelación a fin de garantizar los derechos al debido proceso y legítima defensa.

3.- Establecer, en el proyecto de estatuto, que en cuanto a las faltas y sanciones a las instituciones o a las autoridades se remitirán al Reglamento de Sanciones emitido por el CES

4.44

Casilla No. 62 de la Matriz:

Verificación.- No Cumple

Requerimiento.-“Incluye el sometimiento a reglamentos que se publiquen emitidos por el CES y el CEAACES (Disposición General Primera de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Disposiciones Generales”

“Primera.- Para fines de aplicación de la presente Ley todas las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior adecuarán su estructura orgánica funcional, académica, administrativa, financiera y estatutaria a las disposiciones del nuevo ordenamiento jurídico contemplado en este cuerpo legal, a efectos que guarden plena concordancia y armonía con el alcance y contenido de esta Ley”.

Disposición Proyecto de Estatuto.-

No se establece disposición alguna en el proyecto de estatuto

Observaciones.-

La Institución de Educación Superior no incluye en el proyecto de estatuto el sometimiento a reglamentos que se publiquen emitidos por el CES y el CEAACES.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

Se recomienda a la Universidad del Pacífico - Escuela de Negocios que incluya en el proyecto de estatuto el sometimiento a reglamentos que se publiquen emitidos por el CES y el CEAACES, conforme la Disposición General Primera de la LOES.

4.45





Casilla No. 63 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Establece el mecanismo para determinar el origen del financiamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición General Cuarta de la LOES"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"DISPOSICIONES GENERALES"

"Cuarta.- Las universidades y escuelas politécnicas son el centro de debate de tesis filosóficas, religiosas, políticas, sociales, económicas y de otra índole, expuestas de manera científica; por lo que la educación superior es incompatible con la imposición religiosa y con la propaganda proselitista político-partidista dentro de los recintos educativos. Se prohíbe a partidos y movimientos políticos financiar actividades universitarias o politécnicas, como a los integrantes de estas entidades recibir este tipo de ayudas.

Las autoridades de las instituciones del Sistema de Educación Superior serán responsables por el cumplimiento de esta disposición".

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 6.- PRINCIPIOS Y VALORES:[...]"

La Universidad no podrá recibir ayudas de partidos o movimientos políticos para financiar sus actividades universitarias. [...]"

Observaciones.-

Si bien la Institución de Educación Superior ha determinado que *"no podrá recibir ayudas de partidos o movimientos políticos para financiar sus actividades universitarias"*. No ha incorporado un mecanismo en el que se establezca cómo se establecerá el origen del financiamiento, para cualquier actividad de la Universidad.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad del Pacífico – Escuela de Negocios debe introducir normas que determinen cómo se establecerá el origen del financiamiento de las actividades de la Universidad, a efectos de evitar que partidos o agrupaciones políticas partidos y movimientos políticos financien cualquier tipo de actividad en la Institución

4.46

Casilla No. 64 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece mecanismos para la elaboración de planes operativos y estratégicos de acuerdo a lo exigido en la Disposición General Quinta de la LOES”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“DISPOSICIONES GENERALES”

“Quinta.- Las universidades y escuelas politécnicas elaborarán planes operativos y planes estratégicos de desarrollo institucional concebidos a mediano y largo plazo, según sus propias orientaciones. Estos planes deberán contemplar las acciones en el campo de la investigación científica y establecer la articulación con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, y con el Plan Nacional de Desarrollo”.

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 31.- Funciones del Rector Nacional. [...]

d) Elaborar los planes operativos anuales y el plan estratégico, [...]”

Observaciones.-

Si bien la Institución de Educación Superior establece que es atribución del Rector: “Elaborar los planes operativos anuales y el plan estratégico”, no determina que estos se realizarán a mediano y largo plazo, además que deben ser articulados con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, y con el Plan Nacional de Desarrollo.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

Se recomienda a la Universidad del Pacífico – Escuela de Negocios que establezca en el proyecto de estatuto que los planes operativos y planes estratégicos de desarrollo institucional serán concebidos a mediano y largo plazo, además que estos deben ser articulados con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, y con el Plan Nacional de Desarrollo.



5.- OBSERVACIONES GENERALES AL PROYECTO DE ESTATUTO

Del análisis del proyecto de estatuto de la Universidad del Pacífico - Escuela de Negocios, se ha podido establecer las siguientes contradicciones con la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y Resoluciones del Consejo de Educación Superior

5.1.

Verificación.-

Del Pro-Rector de Región

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 69.- Denominación diferente a la de Rector.- Las instituciones de educación superior no podrán dar a la máxima autoridad ejecutiva una denominación diferente a la de Rector".

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 42.- El Pro-Rector es la autoridad responsable del Campus o Sede en el ámbito administrativo, académico y financiero de la Sede, serán personal y pecuniariamente responsables por sus decisiones.

El Pro- Rector será designado por el Rector Nacional, suscribirá los contratos del personal docente y administrativo de su área y demás actos y contratos que afecten exclusivamente a su región, previa aprobación de la partida presupuestaria correspondiente.

El Pro-Rector de Región tiene competencia para comparecer a nombre y en representación de la Universidad en todo acto o acción judicial que se siga en su jurisdicción en contra de la UPACÍFICO, con el patrocinio jurídico del Procurador de la Universidad.

Para ser Pro-Rector de Región se requiere:

- a) Poseer título universitario de grado y postgrado como mínimo maestría;
- b) Haber realizado un desempeño profesional relevante en actividades vinculadas con la Universidad;
- c) Demostrar probada experiencia en el campo administrativo;
- d) Disponer de tiempo completo y en servicio exclusivo para la UPACÍFICO;
- e) Demostrar eficiencia bilingüe en Inglés y Español; y,



f) Caracterizar sus actos por un alto sentido de los principios éticos y morales”.

Observaciones.-

En el proyecto de estatuto de la Universidad del Pacífico, se establece la Autoridad de Pro-Rector. Hay que aclarar que esta denominación no está contemplada en la LOES para una autoridad, en este sentido la Institución debería dar otra denominación al Pro-Rector, además es el Rector quien ejerce la representación de la institución de educación superior, por lo que no puede delegar esta atribución. Esta autoridad deberá tener los requisitos para ser autoridad académica señalados en la LOES, por lo que establecer requisitos adicionales contraviene el principio de igualdad de oportunidades.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

Se recomienda a la Universidad del Pacífico - Escuela de Negocios que establezca otra denominación para la autoridad de Pro-Rector, y que únicamente es el Rector que ejerce la representación de la Universidad, según la LOES. Adicionalmente, que se eliminen los requisitos para ser Pro-Rector señalados en el artículo 42 del proyecto de estatuto, ya que al ser una autoridad académica, únicamente debe cumplir con los requisitos del artículo 54 de la LOES.

5.2.

Verificación.-

De los representantes de los empleados y trabajadores

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 45.- Principio del Cogobierno.- El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.

Las universidades y escuelas politécnicas incluirán este principio en sus respectivos estatutos”

“Art. 62.- Participación de las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno.- La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y



privadas será equivalente a un porcentaje del 1% al 5% del total del personal académico con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico”.

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 54.- Representantes de Empleados y Trabajadores.- Los empleados y trabajadores, serán elegidos como representantes ante los organismos de cogobierno mediante votación universal, directa y secreta. Para ello los candidatos deben poseer un título universitario mínimo de tercer nivel; requiere ser empleado o trabajador permanente, de tiempo completo y de trabajo en exclusividad en la UPACÍFICO durante el tiempo mínimo de dos años; no haber sido sancionado por falta grave; y presentar un desempeño calificado de muy buena en sus funciones, sujetándose además a los otros requisitos que señala el Art. 62 de la LOES”.

Observaciones.-

En el proyecto de estatuto de la Universidad del Pacífico- Escuela de Negocios se establece que los empleados y trabajadores deberán tener los siguientes requisitos para su participación en los organismos colegiados de cogobierno: *“deben poseer un título universitario mínimo de tercer nivel; requiere ser empleado o trabajador permanente, de tiempo completo y de trabajo en exclusividad en la UPACÍFICO durante el tiempo mínimo de dos años; no haber sido sancionado por falta grave; y presentar un desempeño calificado de muy buena en sus funciones”*. En el artículo 62 de la LOES, si bien no se establecen requisitos que deban tener los empleados y trabajadores para ser candidatos para la representación en los órganos colegiados de cogobierno, sin embargo, el requisito de ser trabajador permanente es razonable en cuanto los trabajadores permanentes son miembros estables de la comunidad universitaria y por tanto, de alguna manera está garantizada su independencia. Los otros requisitos exigidos por la norma estatutaria son atentatorios del principio de igualdad de oportunidades.

Conclusión(es) -

I La Universidad del Pacífico – Escuela de Negocios debe eliminar del proyecto de estatuto los requisitos para la participación de los empleados y trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno. Concretamente: tener título universitario de tercer nivel, trabajador de tiempo completo, trabajador exclusivo de la Universidad por un tiempo de dos años, no haber sido sancionado, y, tener un desempeño de muy bueno en sus labores.

Verificación.-

Del Fondo Dotal

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 31.- De los legados o donaciones.- Los legados que realicen las personas naturales y las donaciones que efectúen las personas jurídicas o naturales a las instituciones de educación superior, al Consejo de Educación Superior, o al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, estarán exonerados de los impuestos correspondientes.

Los bienes que hayan sido transferidos por donación o legados se incorporarán al patrimonio de las instituciones de educación superior, y podrán ser enajenados exclusivamente para mantener o incrementar el patrimonio de la institución beneficiaria de la donación, o podrán ser donados a otras instituciones de educación superior públicas o particulares, según lo previsto en esta Ley y la reglamentación que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior.

Cuando no se haya establecido por parte del donante o legatario el destino de la donación, los recursos obtenidos por este concepto deberán destinarse únicamente a inversiones en infraestructura, recursos bibliográficos, equipos, laboratorios, cursos de pregrado y posgrado, formación y capacitación de profesores o profesoras y para financiar proyectos de investigación. La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación velará por el cumplimiento de esta disposición”.

“Art. 89.- Los aranceles para los estudiantes en las instituciones de educación superior particulares.- Las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores de régimen particular tienen facultad para determinar, a través de su máximo órgano colegiado académico superior, los aranceles por costos de carrera, de acuerdo con su normativa interna. Estos recursos serán destinados a financiar su actividad sin perseguir fines de lucro.

Las instituciones de educación superior particulares establecerán los aranceles ajustándose a los parámetros generales que establecerá el Consejo de Educación Superior, que deberán necesariamente tomar en cuenta el nivel y la calidad de la enseñanza, el pago adecuado de los docentes, costos de investigación y



extensión, costo de los servicios educativos, desarrollo de la infraestructura y otras inversiones de tipo académico.

En caso de haber excedentes en sus estados financieros, éstos serán destinados a incrementar su patrimonio institucional”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 55.- El Fondo Dotal de la UPACÍFICO tiene como objetivo el captar recursos no reembolsables o donaciones de origen nacional o internacional así como los saldos positivos del ejercicio anual; el aporte de los estudiantes al Fondo Financiero, todo ello para ser invertido en forma segura y rentable, administrado por el Consejo de Regentes los réditos generados por las inversiones realizadas para su inversión o reinversión en programas o para el pago de las obligaciones de Jubilación Patronal y otras actividades que requieran de inversión para el desarrollo de largo plazo de la UPACÍFICO.

Los recursos que constituyen el capital del Fondo Dotal deben ser administrados por un Fideicomiso en cuya constitución la UPACÍFICO es la beneficiaria exclusiva y no podrán ser utilizados para gastos corrientes ni para cubrir cualquier otro tipo de desembolso ordinario”.

“Art. 56.- El Consejo de Regentes, de acuerdo a las prioridades establecidas, podrá aprobar asignación de fondos, de los réditos generados del Fondo Dotal, para: pago de las obligaciones de Jubilación Patronal; apoyos a los procesos de investigación, inversiones inmobiliarias para uso exclusivo de la Universidad, o para cualquier otro tipo de contribución para proyectos que la Universidad considere de desarrollo prioritario”.

Observaciones.-

En el proyecto de estatuto de la Universidad del Pacífico - Escuela de Negocios se establece un Fondo Dotal que tiene como objetivo *“captar recursos no reembolsables o donaciones de origen nacional o internacional así como los saldos positivos del ejercicio anual; el aporte de los estudiantes al Fondo Financiero”*. Esta disposición contraviene lo señalado en la LOES referente al destino que tendrán estos fondos que exclusivamente deberán formar parte del patrimonio de la Universidad.

Adicionalmente, se establece que este *“Fondo Dotal”*, será administrado por el Consejo de Regentes, en este punto cabe aclarar que esta afirmación contraviene el principio de cogobierno, pues, estos fondos deberían ser administrados por un órgano colegiado de cogobierno, no por un consejo ajeno a los miembros de la comunidad universitaria.

Conclusión(es) -

La Universidad del Pacífico- Escuela de Negocios debe eliminar del proyecto de estatuto la figura de "Fondo Dotal", ya que no está contemplada en la LOES, además estos recursos deberán formar parte del patrimonio de la Universidad, por otro lado, que establezca que tales recursos deben ser administrados por un órgano colegiado de cogobierno diferente del Consejo de Regentes, que es un sector ajeno a la comunidad universitaria y vulnera el principio de cogobierno.

5.4.

Verificación.-

De la reforma del Estatuto

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior

"Art. 45.- Principio del Cogobierno.- El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.

Las universidades y escuelas politécnicas incluirán este principio en sus respectivos estatutos".

"Art. 47.- Órgano colegiado académico superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados.

Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores.

Las universidades y escuelas politécnicas conformarán Comités Consultivos de graduados que servirán de apoyo para el tratamiento de los temas académicos. La conformación de estos comités se hará de acuerdo a lo que dispongan sus respectivos estatutos".

Disposición Proyecto de Estatuto.-





“Disposición General Primera: Reforma del Estatuto.- El Consejo Superior Universitario por el voto de al menos cinco de sus miembros, podrá en cualquier tiempo y cuando las circunstancias así la justifiquen, reformar este Estatuto”.

Observaciones.-

En el proyecto de estatuto se establece que para reformar el presente estatuto se requerirá el voto de al menos cinco de sus miembros. En este punto cabe aclarar que los votos de los miembros de los órganos colegiados de cogobierno son ponderados, es decir que no todos los miembros tienen voto con valor de uno. La mayoría requerida para aprobar reformas al estatuto debe considerar el valor ponderado de los votos.

Además, se debe tomar en cuenta que la conformación del Consejo Superior Universitario propuesto en este proyecto de estatuto no ha respetado el principio de cogobierno, como fue anteriormente observado, este particular se debe tomar en cuenta para establecer el porcentaje de votos ponderados que se requerirá para aprobar reformas al estatuto de la Universidad.

Por otro lado, hay que puntualizar que es atribución del CES aprobar las reformas al estatuto de las Instituciones de Educación Superior

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

Se recomienda a la Universidad del Pacífico - Escuela de Negocios que establezca con qué mayoría se aprobarán las reformas a su estatuto dentro del Consejo Superior Universitario, tomando en cuenta que los votos de sus miembros son ponderados. Se recomienda además a la Universidad que determine en el proyecto de estatuto que las reformas a su estatuto serán aprobadas por el CES.

5.5.

Verificación.-

De la elección y reelección de Rector y Vicerrectores

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Disposiciones Transitorias”

“Décima Primera.- El requisito de tener grado académico de doctorado (PhD o su equivalente), para ser rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, de una



universidad o escuela politécnica entrará en vigencia en un plazo de cinco años a partir de la promulgación de esta Ley. No obstante, durante este plazo todos los candidatos para rector o rectora, vicerrector o vicerrectora deberán contar con al menos un grado académico de maestría.

El grado académico de doctorado según el Art. 121 de la presente Ley, exigido como requisito para ser rector o vicerrector de una universidad o escuela politécnica, deberá ser expedido por una universidad o escuela politécnica distinta en la cual ejercerá el cargo.

Quienes hubiesen ejercido por dos periodos los cargos de rector o vicerrector de las instituciones de educación superior, no podrán optar por una nueva reelección”

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior

“Disposiciones Transitorias”

“Décima Cuarta.- En aplicación a la Disposición Transitoria Décima Primera de la Ley, los rectores o vicerrectores en funciones de las instituciones de educación superior que hubiesen sido elegidos o designados por dos períodos, no podrán ser reelegidos por un tercer período; no obstante de la culminación o no del tiempo por el cual fueron elegidos o designados anteriormente”.

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Disposición General Tercera.- El Consejo Rector de la Universidad Del Pacífico declara que en cumplimiento de las normas existentes en el año 1998 y sus estatutos aprobado en el marco jurídico de la Ley de Educación Superior del año 2000, las máximas autoridades ejecutivas fueron designadas por este organismo en calidad de Consejo Rector y en tal facultad dichas autoridades no fueron “electas” por la comunidad universitaria. En consecuencia dichas autoridades están en la libertad de integrar la bina conformada por el Consejo de Regentes y presentarse a elecciones universales, directas y secretas, pudiendo ser reelegidos por una sola vez consecutivamente o no”.

Observaciones.-

En el proyecto de estatuto se establece que: *“las máximas autoridades ejecutivas fueron designadas por este organismo en calidad de Consejo Rector y en tal facultad dichas autoridades no fueron “electas” por la comunidad universitaria. En consecuencia dichas autoridades están en la libertad de integrar la bina conformada por el Consejo de Regentes y presentarse a elecciones universales, directas y secretas, pudiendo ser reelegidos por una sola vez consecutivamente o no”*. En este punto cabe aclarar que, a pesar de que las máximas autoridades ejecutivas hayan sido designadas y no electas, se debe cumplir con lo establecido en la LOES, es decir, que quienes



hubiesen ejercido por dos periodos los cargos de rector o vicerrector de las instituciones de educación superior, no podrán optar por una nueva reelección. Hay que tomar en cuenta además que el Consejo de Regentes no podrá determinar binas para la elección de Rector y Vicerrector pues vulnera el principio de cogobierno.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad del Pacífico – Escuela de Negocios debe modificar el texto de la Disposición General Tercera del proyecto de estatuto en el sentido de que quienes hubiesen ejercido por dos periodos los cargos de rector o vicerrector de las instituciones de educación superior, no podrán optar por una nueva reelección. Además, se reitera la exigencia de establecer que el Consejo de Regentes no podrá intervenir en la elección de Rector y Vicerrectores a fin de no vulnerar el principio de cogobierno.

5.6.

Verificación.-

Conformación del Consejo Superior Universitario

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 47.- Órgano colegiado académico superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados.

Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores.

Las universidades y escuelas politécnicas conformarán Comités Consultivos de graduados que servirán de apoyo para el tratamiento de los temas académicos.

La conformación de estos comités se hará de acuerdo a lo que dispongan sus respectivos estatutos”.

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Disposición Transitoria Sexta: El Consejo Rector se declara en sesión permanente y seguirá en funciones hasta que se conforme el Consejo Superior Universitario y el Consejo de Regentes”.

Observaciones.-

En el proyecto de estatuto de la Universidad del Pacífico - Escuela de Negocios se establece que el Consejo Rector *"seguirá en funciones hasta que se conforme el Consejo Superior Universitario y el Consejo de Regentes"*. En este punto hay que aclarar que el cese de funciones del Consejo Rector no puede estar condicionado a la conformación del Consejo de Regentes, ya que este órgano es ajeno a la comunidad universitaria.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

Se recomienda a la Universidad del Pacífico - Escuela de Negocios que elimine del proyecto de estatuto el siguiente texto de la disposición transitoria sexta: *"y el Consejo de Regentes"*. Pues este es un órgano ajeno a la comunidad universitaria.

5.7.

Verificación.-

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 47.- Órgano colegiado académico superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados.

Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores.

Las universidades y escuelas politécnicas conformarán Comités Consultivos de graduados que servirán de apoyo para el tratamiento de los temas académicos. La conformación de estos comités se hará de acuerdo a lo que dispongan sus respectivos estatutos".

Disposición Proyecto de Estatuto.-

Art 17.- Del Consejo de Regentes.- El Consejo de Regentes estará integrado por cinco delegados de la Fundación para el Desarrollo de la Cultura Empresarial (principal o alterno) en su calidad de promotora de la creación de la Universidad; y por los Past Presidentes; Past Canciller, Past Rectores Nacionales, Past Secretarios Generales, que hubieren ejercido el cargo por lo menos durante 2 años continuos, de la UPACÍFICO, quienes designarán al Presidente.





Al Consejo de Regente se podrán integrar cuatro miembros del B.A.B. y S.B.A. que de manera voluntaria se integren al Consejo de Regentes.

El Consejo de Regentes funcionara con su propio Reglamento; el sistema de cooptación será su mecanismo de renovación.

El Consejo de Regente tiene como objetivo promover la inserción y desarrollo de la Universidad en los más altos niveles de competitividad y excelencia académica, gestión, investigación y promoción de la educación y formación de individuos, en todos sus niveles, en los ámbitos nacionales e internacionales.

El Consejo de Regentes tiene como filosofía velar por que todas las instancias, órganos y autoridades de la Universidad respondan administrativa, académica y financieramente a los principios, valores y cultura de la Universidad, en concordancia con este Estatuto, los Reglamentos y demás normas existentes.

Son atribuciones del Consejo de Regentes:

- a) Seleccionar, calificar las bina para la elección universal, de conformidad con la LOES para Rector y Vicerrector Académico; para tal efecto conformara una Comisión de Búsqueda con la asignación presupuestaria correspondiente para elaborar la lista de los entrevistados para conformar las bina.
- b) Conformar los Directorios de los Fidecomisos de Patrimonio de la UPACÍFICO y otros que tengan como objetivo beneficios para la Universidad Del Pacífico.
- c) Dispones el uso e inversión de los excedentes financieros obtenidos en virtud de la gestión y el cobro de los aranceles a los estudiantes, para que sean destinados a incrementar el patrimonio institucional.
- d) Vigilar la buena administración de los contratos de comodato en los que la UPACÍFICO sea beneficiaria;
- e) Autorizar el incremento, buen uso y destino del patrimonio de la Universidad
- f) Autorizar los informes contables para dar de baja muebles y enseres;
- g) Nombrar o remover a sus delegados ante los diferentes organismos académicos y administrativos;
- h) Dar informe favorable al Plan de Desarrollo Quinquenal y los Planes Operativos Anuales previo a someterlos a la aprobación del Consejo Superior Universitario
- i) Conocer y aprobar el informe económico y los estados financieros de la Universidad;
- j) Constituir empresas productivas, y los fidecomisos que fueran necesarios;

- k) Conocer los informes de auditoría operacional, administrativa – financiera de la Universidad y de las actividades del Consejo de Regentes y de la auditoría externa y disponer las medidas correctivas o preventivas que fueren del caso; y,
- l) Proponer al Rector Nacional políticas institucionales.

Observaciones.-

En cuanto a las atribuciones del Consejo de Regentes, se establece en el artículo 17 del proyecto de estatuto que tendrá atribuciones de dirección sobre todo en el ámbito económico y financiero de la Institución. Respecto a estas disposiciones cabe observar que, conforme al principio de cogobierno establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, la dirección de la Universidad debe ser compartida con todos los estamentos que conforman la comunidad universitario. Es equivocado otorgarle estas atribuciones al Consejo de Regentes que es un órgano conformado por miembros que no forman parte de la comunidad universitaria. Al respecto, tales atribuciones le deberían corresponder a un órgano colegiado de cogobierno.

Conclusión(es) –

La Universidad del Pacífico – Escuela de Negocios debe modificar el texto del artículo 17 del proyecto de estatuto, en el sentido de que se eliminen las atribuciones que denotan dirección, que se le han otorgado al Consejo de Regentes, a su vez que estas atribuciones se le encarguen a un órgano colegiado de cogobierno.

6.- CONCLUSIONES GENERALES

Del análisis integral del Proyecto de Estatuto de la Universidad del Pacífico – Escuela de Negocios se puede concluir lo siguiente:

- 6.1. Que se ha cumplido parcialmente y se ha incumplido varios de los requerimientos de la matriz de contenidos.
- 6.2. Que en el articulado del proyecto de estatuto existen contradicciones con la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y Resoluciones del Consejo de Educación Superior, además de otros cuerpos legales.

7.- RECOMENDACIONES GENERALES

El Consejo de Educación Superior debe recomendar, a la Universidad del Pacífico – Escuela de Negocios lo siguiente:

- 7.1. Que se realicen los cambios y ajustes determinados en este informe, a fin de que el proyecto de estatuto se acople a la normativa legal vigente.
- 7.2. Que en la integralidad del proyecto de estatuto se maneje, para un mejor entendimiento, una estructura de títulos, capítulos, secciones párrafos y artículos.
- 7.3. Que en la integralidad del proyecto de estatuto se utilice lenguaje de género.
- 7.4. Que se determine y clasifique de forma clara los órganos colegiados de cogobierno, de carácter administrativo, académico así como unidades de apoyo.
- 7.5. Que se determine el procedimiento de convocatoria, instalación y toma de decisiones de todos los órganos colegiados contemplados en el estatuto; así como sus atribuciones y el ente de cogobierno que regulará su accionar; adicionalmente, determine quién reemplazará a los miembros que conforman estos órganos en caso de su ausencia temporal o definitiva.
- 7.6. Que se incluya en las elecciones de todos los representantes de los diferentes estamentos, a los organismos de cogobierno, la elección de sus respectivos alternos.
- 7.7. Que en concordancia a lo que establece el artículo 2 del Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas, incluya en el texto del proyecto de estatuto todos los requerimientos dispuestos en la matriz, en lugar de remitirse a reglamentos o normativa interna, sin perjuicio de poder hacerlo en los casos permitidos.
- 7.8. Que se establezca en una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término, lugar de publicación y forma de difusión de toda la normativa y reglamentación interna que se emitirá, a la que se hace referencia en el proyecto de estatuto; así como la obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.
- 7.9. Que se determine en el proyecto de estatuto que en cuanto a distinciones, la Institución no podrá conceder el Doctorado Honoris Causa, según determina la Resolución No. CES-012-003-2011.
- 7.10. Que en todas las normas del proyecto de estatuto que refieran a "*reglamentos respectivos*", "*reglamentos pertinentes*", "*correspondientes reglamentos*" y en general a todo reglamento indeterminado, se establezca la denominación exacta de tal reglamento.
- 7.11. Que en todas las normas del proyecto de estatuto que refieran a "*normativa correspondiente*", "*normativa pertinente*", "*correspondientes normativa*" y en general a toda normativa indeterminada se establezca

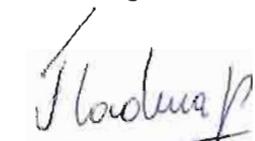
- tanto su naturaleza, sea esta reglamento, instructivo, manual, etc.; como su denominación exacta.
- 7.12. Que se establezca en una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término, lugar de publicación y forma de difusión de toda la normativa y reglamentación interna que se emitirá, a la que se hace referencia en el proyecto de estatuto; así como la obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.
- 7.13. Que en la integralidad del proyecto de estatuto se maneje la terminología contemplada en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General, de modo que se cambie el término "pregrado" por el término "grado", el término "empleados" por el término "servidores"; y, que los términos "carrera" y "programa" y no se usen para designar una unidad académica, sino más bien al conjunto de actividades educativas conducentes a el otorgamiento de grados académicos de tercer y cuarto nivel.

8.- CONSIDERACIÓN FINAL

Este informe ha sido elaborado por la Comisión de los Institutos Superiores, Técnicos, Tecnológicos, Pedagógicos, de Artes y Conservatorios Superiores, teniendo en cuenta el Informe Jurídico presentado por la SENESCYT al Consejo de Educación Superior.



Dr. Germán Rojas Idrovo
Presidente de la Comisión Permanente de los Institutos Superiores Técnicos,
Tecnológicos, Pedagógicos, de Artes y Conservatorios Superiores del CES



Dr. Francisco Cadena
Miembro de la Comisión Permanente de los Institutos Superiores Técnicos,
Tecnológicos, Pedagógicos, de Artes y Conservatorios Superiores, encargado
de la revisión del Informe Jurídico.

